SE SUSCRIEE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes	21 rs
Provincias, Is Por tres meses.	60
Provincias Is- LAS BALEARES Y CANARIAS Por un mes Por tres meses Por seis meses Por un año	120
Por un año	220
ULTRAMAR Por un mes	
Por tres meses	90
EXTRANJERO Por tres meses	72
Por seis meses	144
No se recibirá bajo ningun pretexto carta	ó plie

que no venga franqueado.

GACETA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Exposicion A S. M.

SEÑORA:

El 29 de Octubre de 1860 se canjeó en la ciudad de Quito entre D. Cárlos de Sanquirico y Ayesa, Encargado de Negocios y Cónsul general interino de España en el Ecuador, y D. Roberto de Ascásubi, Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República, una declaracion para el arresto y recíproca entrega de los marineros desertores de buques de ámbos países.

Esta declaracion ha sido aprobada y publicada por el expresado Gobierno con la solemnidad v formalidad de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.

SEÑORA. A L. R. P. de V. M.

EL MINISTRO DE ESTADO,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

REAL DECRETO.

Por cuanto el dia 29 de Octubre de 4860 se canjeó en la ciudad de Quito entre mi Encargado de Negocios y Cónsul general interino en el Ecuador y el Secretario general del Gobierno Supremo de aquella República una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marinos desertores de buques de ámbos países, cuyo texto literal es el siguiente:

« El Gobierno de S. M. la Reina de España y el Gobierno del Ecuador, deseando arreglar de comun acuerdo las cuestiones relativas al arresto y entrega de los marinos desertores de los buques de sus respectivos Estados, han convenido en adoptar las disposiciones si-

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España en la República del Ecuador, y los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de la República del Ecuador en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y devolver, sea á bordo, sea á sus respectivos países, los marineros y todas las otras personas que haciendo regularmente parte de las tripulaciones de los buques de su respectiva nacion con otro título que el de pasajeros, hubiesen desertado de los mencionados buques.

Para este objeto acudirán á las competentes Autoridades locales, y comprobarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó si hubiese partido el buque, con la copia de dichos papeles debidamente certificada por ellos mismos, que los hombres que reclaman hacian parte de la mencionada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega.

Les será dada además toda clase de ayuda y asistencia para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores, los cuales serán tambien detenidos y custodiados en las cárceles del país, á peticion y á expensas de los Cónsules, hasta que estos Agentes hayan hallado una ocasion para hacerlos partir. Bien entendido que si esta ocasion no se presentase en el espacio de tres meses, á contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad, sin que puedan ser arrestados de nuevo por el mismo motivo.

Sin embargo, si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su extradicion podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia en el segundo delito y haya tenido la sentencia misma cumplimiento.

Queda igualmente establecido que, cuando los marineros ú otros indivíduos de la tripulacion sean súbditos del país en que suceda la desercion, permanecerán en tal caso exceptuados de las estipulaciones de la declaración pre-

En fe de lo cual los infrascritos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, han firmado por duplicado la presente declaracion, sellándola

Fecho en Quito el dia veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta.=L. S. (Fir-

mado.\ El Encargado interino de Negocios de S. M. Católica, Cárlos de Sanquirico y Ayesa. L. S. (Firmado.) El Secretario general, R. de Ascásubi. »

Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros.

Vengo en resolver que la referida declaracion, canieada en Quito, para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de España y del Ecuador, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el dia 30 de Octubre de 1860, en cuyo dia fué aprobada y mandada cumplir por el Gobierno Supremo del Ecuador.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

> Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE ESTADO,

SATURNINO CALDERON COLLANTES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Antequera para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Abdalajís, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Antequera la autorizacion para procesar á D. Juan Brabo, Alcalde que fué del Valle de Aldalajís en 4853.

Besulta Que en pleito seguido por el Conde de los Corbos con un vecino de aquel pueblo hizo uso, como medio de prueba, de un oficio dirigido en Mayo de 1853 nor el Alcalde D. Juan Brabo al expresado Conde, en el cual, á nombre y en virtud de acuerdo celebrado por el Ayuntamiento en sesion del dia anterior, decia el Alcalde que varios vecinos del pueblo habian acudido solicitando terrenos para edificar casas á causa del gran aumento de la poblacion; y como todos los terrenos que circundan el pueblo pertenecen al Conde referido, el Ayuntamiento habia dispuesto rogarle que cediese á censo ó como tuviera por conveniente algunos solares con el expresado fin:

Que el Conde de los Corbos, para robustecer su prueba, además de presentar el oficio mencionado, pidió que el Secretario del Ayuntamiento del Valle de Abdalajis diese certificacion del acuerdo á que se referia el contenido del oficio; pero no resultando acta alguna relativa á sesion celebrada en el dia en que se suponia haberse celebrado el acuerdo mencionado, el Conde de los Corbos dedujo querella criminal contra D. Juan Brabo, imputándole el delito de falsedad :

Que reconvenido el acusado, se defendió manifestando que el acuerdo á que se habia referido en su oficio era cierto en todas sus partes, y probó con documentos que el no constar acta de dicho acuerdo consistia en que en la primera sesion celebrada por el Ayuntamiento en Enero de 1852 se determinó que cuando algunos negocios no apareciesen consignados en el libro de actas, se entendia que se habian tratado y acordado en los respectivos expedientes; por lo cual el asunto de la peticion de terrenos para edificar se habia consignado á continuacion de la solicitud de los vecinos, y allí mismo se habia extendido el acuerdo, como realmente aparecia en el expediente, segun certificacion que presentó el ex-Alcalde Brabo, expedida por el Secretario del

Que siguió la causa sus trámites; y viéndose el ex-Alcalde tratado como reo, sin la previa autorizacion del Gobernador, este, á instancia del interesado exigió del Juzgado, despues de haberse informado de los antecedentes, que le pidiese la autorizacion, suspendiendo el procedimiento:

Que el Juzgado oyó al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad imputado al ex-Alcalde, puesto que con los documentos exhibidos habia patentizado la existencia del acuerdo del Ayuntamiento, orígen de la cuestion, y que además la solicitud de los vecinos del Valle y el oficio dirigido al Conde en su consecuencia, tenia cierto carácter privado que excluia la necesidad de la autorizacion para entender en el negocio:

Que el Juzgado dictó auto declarando innecesaria la autorizacion para continuar el procedimiento, apoyándose en lo expuesto por el Promotor; pero consultada la providencia con el Tribunal Superior, fué revocada en el sentido de ser necesaria la autorizacion, en razon á que el ex-Alcalde Brabo, al dirigir el oficio sobre un acuerdo verdadero ó falso del Ayuntamiento, obró como Autoridad administrativa, en cuya virtud el Juzgado solicitó la autorizacion. cumpliendo lo mandado por la Superioridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que sien-

do cierto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, por más que no constase en el libro de actas, no existe hecho verdaderamente justiciable que sirva de base al proceso criminal intentado.

Considerando: 4.° Que no por dejar de constar en el libro de actas el acuerdo á que el Alcalde D. Juan Brabo se refirió en el oficio que dirigió al Conde de los Corbos, puede dudarse de la existencia de dicho acuerdo. puesto que este aparece consignado en el expediente de su razon, con arreglo á una resolucion dictada anteriormente por la corporacion municipal:

2.º Que siendo evidente la existencia del acuerdo, no hay fundamento para acusar al Alcalde del delito de falsedad que se le imputa, en cuya opinion conviene el Promotor fiscal del Juzgado;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Balmaseda para procesar á Don Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de Gueñes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Balmaseda la autorización que solicitó para procesar á D. Francisco de Isusi, Regidor del Ayuntamiento de

Resulta que en una funcion de gimnasia que ce celebraba por la noche en Sodupe presidia el acto, por delegacion del Alcalde de Gueñes, el Regidor Don Francisco Isusi; y habiendo llamado la atencion de los concurrentes D. Antonio Zavala con voces y ademanes inconvenientes, el Regidor le llamó al órden sin que el Zavala obedeciese la advertencia, ántes bien continuó alborotando hasta que el Regidor, impetrando auxilio de la Guardia civil que estaba presente, mandó retirar á Zavala del local, y que quedase detenido en el portal de la casa hasta terminar

Que cuando esta hubo terminado, una ó dos horas despues quedó en libertad el detenido, dando parte el Regidor al Alcalde al dia siguiente de lo ocurrido para que procediera á lo que hubiese lugar con motivo de la desobediencia de Zavála:

Que instruyóse causa contra Zavala; y seguida por todos sus trámites, pidió el acusado en su defensa que se le reservase su derecho á reclamar contra el Regidor Isusi por haberle detenido arbitrariamente, recayendo por último sentencia, en que sin hacerse mérito de la peticion incidental de Zavala, se declaró no haber lugar á causa criminal por el hecho que la habia motivado, puesto que debia resolverse en juicio de faltas:

Que así se verificó, siendo condenado Zavala á la multa de 200 rs., porque al tiempo de dictarse esta sentencia no aparecia en el expediente un oficio que remitió despues al Juzgado el Alcalde de Güeñes, expresando que el Regidor Isusi habia sido especialmente comisionado por el Alcalde para presidir y cuidar del órden público en la funcion gimnástica donde alborataba Závala; mas este, despues de terminado el juicio de faltas, dedujo ante el Juzgado de Balmaseda querella críminal contra el Regidor Isusi, á quien imputó el delito de detencion arbitraria:

Que promovióse incidente sobre si era ó no necesaria la autorizacion para proceder contra el Regidor; y despues de haber sostenido la negativa el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, y la afirmativa el Gobernador de la provincia, decidió la Audiencia en favor de este último, mandando al Juez que pidiese la autorizacion, toda vez que el Regidor habia decretado la detencion de una persona en ocasion de ejercer funciones administrativas delegadas por el Al-

Que el Gobernador, por último, negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, v fundándose en que el fallo dictado en juicio de faltas contra el querellante Zavala justifica la medida gubernativa que al detenerle momentaneanente adoptó el Regidor en uso de sus atribuciones y como delegado especial del Alcalde para conservar el órden en el espectáculo que se hallaba presidiendo.

Visto el art. 87 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual los Regidores, además de tener voz v voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les encargare:

Considerando que el Regidor D. Francisco Isusi. con arreglo al citado artículo, representaba la autoridad del Alcalde, cuando por comision especial de este presidia la funcion gimnástica de Sodupe, y por lo tanto tuvo facultades para detener preventivamente á una persona que le faltó al respeto, sin que pueda decirse que prolongó la detencion más de las 24 horas que dispone la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código, toda vez que le dejó en libertad á muy poco rato, y dió parte de lo presentar los pliegos de proposicion que se entregarán al

ocurrido al Alca'de para que procediera á lo que hubiese lugar;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referidad Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 48 de Diciembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real órden de 44 de Diciembre del año último se saca á pública licitacion el suministro de 45.000 quintales de cáñamos con destino á la fábrica de jarcias del arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones que literal se inserta á continuacion. Y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Corporación y ante las Juntas económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y referido Cartagena, se ha señalado el dia 8 de Febrero próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiar el acto: advirtiéndose que el expresado pliego de condiciones estará además de manifiesto en la Escribania principal del Juzgado de Marina en esta corte, sita en la plaza del Progreso, números.12 y 14, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y un ejemplar de la Gaceta en que se inserte el expresado pliego, en las Escribanías principales del ramo de los indicados departamentos, los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Madrid 7 de Enero de 1862.—Halcon.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—Piego de condiciones bajo el cual se saca á pública licitación el suministro de 15.000 quintales de cáñamos para la fábrica de jarcias de Cart agena.

OBLIGACIONES DEL COMINATISTA.

1.ª El contratista ó contratistas se comprometen á entregar el número de quintales que les fueren adjudicados con las condiciones que se expresarán.

Estos cañamos han de ser de las vegas del reino que lo produzcan, de superior calidad, reuniendo las circunstancias de fino, fuerte, suave, color claro, buen tercio, limpio de granizas y de borras y sin metidos. Se admitirán descolados ó sin falda y con ella; en este último caso se rastrillarán cinco quintales por cada 100 que se presenten, cuya merma en cañamos descolados, limpios y sin metidos, no debera exceder de un 6 por 100, y la estopa de un quintal por 100, debiendo por lo tanto rebajarse al valor de cada quintal el número proporcional de libras de merma que resulte demás y la diferencia de precio de la estopa excedente. El rastrillado será de cuenta de la fábrica, siempre que, en el promepor quintal; y si excediese, será de cuenta de los contra-tistas. dio de las entregas, las colas no excedan de cinco libras

3. El contratista ó contratistas entregarán en la fábrica del arsenal de Cartagena á los dos meses de la no-tificacion del remate á su favor la mitad del número de quintales de su contrato, si estos no llegasen à 300, y la cuarta parte si excediesen de esta cantidad, dividiéndose el resto en partes proporcionales que habrán de continuar entregando dentro del improrogable término de tres meses, contados desde la primera entrega.

4. No será de recibo el cáñamo, que aun cuando provisto de las circunstancias y condiciones expresadas anteriormente, se hubiese mojado en su traslacion, presentándose por consecuencia humedecido y fermentado. El contratista extraerá del arsenal por cuenta pro-

pia y en el término de ocho dias, contados desde el del reconocimiento, el cáñamo que le fuere desechado. 6. Serán igualmente de cuenta del contratista los gastos que por todos conceptos pueda tener el cañamo

has a ser recibido en el almacen general. 7.ª El contratista presentará los cáñamos con guias duplicadas sí hubiese de realizar su importe en la Tesorería de la provincia, y triplicadas si hubiese consignado el pago en la Tesorería Central, recogiendo las tornas del funcionario que deba recibirlos, con las Intervenciones que correspondan, cuyos documentos presentados al Ordenador del departamento servirán para que por la Intervencion del mismo se expida libramiento de su valor en el primer caso, ó certificacion de crédito en el se-

8. El precio máximo á que será satisfecho el citado cáñamo, considerado de superior calidad, descolado, lim-pio y sin metidos, será á 255 rs. vn. el quintal. Los que por térm'no medio contengan la cola hasta

los y media libras inclusive, á 250. Los que en igual sentido la tengan desde más de dos media á cinco libras, á 245.

Y así sucesivamente disminuyendo en la misma pro-

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

9.4 A la presentacion de los documentos de que trata la condicion 7.ª se liquidará el crédito del asentista por la Intervencion del departamento, expidiéndole seguidamente libramiento de sus importes contra la Tesorería de la provincia si estuviese consignado el pago en ella, y en caso de haberse estipulado este en la Central, se le despachará certificacion de crédito para que en su vista se le faciliten aquellos por la Direccion de Contabilidad 10. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán de

oficio, siempre que el rematante lo sea por ménos de la mitad de los 15.000 quintales que se tratan de acopiar, y de su cuenta si excediere de esa cantidad.

11. La subasta se celebrará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada, en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena. 12. Se admitiran proposiciones por cualquier cantidad que no baje de 200 quintales, prefiriéndose por el órden sucesivo de sus mejoras de precios las ofertas para cubrir el total de los 15.000 quintales que se necesitan.

43. Las referidas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y rubricados con arreglo al modelo adjunto, acompañado del documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, un 5 por 100 del valor del número de quin-tales que se proponen.

14. En el dia, sitio y hora que se designe, y ante las expresadas corporaciones, se dará principio al acto por la lectura del pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto, dándose un plazo de media hora para pedir explicaciones ó aclaracion de duda, y otra media para

Presidente, quien dispondrá se numeren por el orden con que se reciban; en la inteligencia de que trascurrido este tiempo, no se admitirán más explicaciones, ni se devolverán los pliegos una vez presentados. 45. Seguidamente se procederá á abrir los pliegos pot

el órden en que fueron numerados, leyéndose en alta voz y tomándose nota de su contenido por el Escribano que actúe, repitiendo la publicación para inteligencia de los concurrentes.

16. Desde luego serán desechadas las proposiciones que no se hallasen estrictamente conformes al modelo prescrito como igualmente los que no acompañen el documento que acredite haber constituido el depósito, adjudicándose el remate, provisionalmente al mejor postor que hubiese llenado las condiciones marcadas, segun se expresa en la 12, quedando á los resultados de las mejores proposiciones que puedan haberse presentado en los distintos puntos donde se remate este servicio.

De estas actuaciones se extenderá acta formal y legalizada en los puntos en que se verifique el remate, pa-sándolas al Ministerio de Marina para la resolucion

47. Resultando igualdad entre las proposiciones que se presenten en la corte y en los departamentos, ó entre dos de estos, se formará nueva licitacion entre sus autores, la que tendrá efecto en la corte á los 45 dias siguientes al del anuncio oficial, y se verificará en los mismos terminos, para lo cual el licitador ó los licitadores de los departamentos se presentarán por sí ó por medio de apoderados completamente garantidos, entendiéndose que renuncian sus derechos si asi no lo hicieran. Si la igualdad de proposiciones se concretase á un solo departamento, la nueva licitacion tendrá lugar en el mismo, pero no en el acto, sino á los 15 dias de verificado el primero.

18. Las rebajas que se hagan en esta licitacion serán por reales y décimos de real.

19. Terminada la subasta, se devolverá á los interesados la garantía que los autorizaba para tomar parte en ella, reteniéndose la perteneciente à la persona o personas à cuyo favor quede provisionalmente el remate en cada punto.

20. Tambien se devolverán dichas garantías despues de terminado el segundo remate, reservándose únicamente la de aquel à cuyo favor haya quedado la subasta, hasta que aprobada esta por S. M., y extendida la escritura correspondiente, otorgue la fianza que deba responder de su compromiso.

21. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, porque en este caso serán extensivas á ellos las obligaciones contraidas.

GARANTÍAS.

22. Para asegurar el cumplimiento de esta contrata, presentară el asentista fianza legal por el 10 por 100 del valor del número de quintales que se le hubiese adjudicado, y que entregará en metálico en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, segun proceda, ó su equipapel de la Deuda del Estado al 3 valente en cualquiera otros efectos públicos admisibles por la ley á

los tipos que esta señale. 23. Si el rematante no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, que quedará obligado con retencion del depósito al pago de la diferencia que resulte en el segundo remate que ha de celebrarse seguidamente bajo las mismas condiciones ó por administracion, no presentándose licitador, con más los perjuicios que hubiera recibido el Estado por la demora del servicio, pudiendo secuestrar este los bienes de su pertenencia que fueren necesarios para cubrir las responsabilidades probables si no alcanzase el depósito.

24. Para la apreciacion de perjuicios se formará sin demora expediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados, el cual se pasará al Gobierno de S. M. para la aprobacion competente.

La responsabilidad que contraiga el contratista cuando no cumpliese lo estipulado se corregirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad del Estado, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 26. El contrato no podrá en caso alguno sujetarse á

juicio arbitral, segun lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán, despues de apurados los trámites gubernativos, por el Consejo de Estado. 27. Tampoco podrá sujetarse la contrata á subarriendo ó trasmision á favor de otro individuo ó sociedad sin

que preceda el conocimiento y aprobacion del Gobierno de S. M., el cual será árbitro de negarlo ó concederlo. 28. Si falleciese el asentista antes de concluir su compromiso, ha de continuar el servicio de la contrata por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios

no les convenga que se rescinda. 29. El asentista y sus dependientes gozarán el fuero de marina en los asuntos puramente relativos á su con-

siempre que à estos y à la Hacienda de comun acuerdo

30. Si el empresario dejara de cumplir en todo ó parte algun pedido, se adquirirán por la Hacienda, cargándole en cuenta el exceso de precio con que se hayan ad-

quirido. 31. Las entregas que haga el contratista se sujetarán à los reconocimientos é intervencion administrativa que

previenen las ordenanzas y reglamentos de Marina. 32. La escritura de contrato é imposicion de fianza se verificará en la corte ó en el punto donde se verifique el remate.

33. El peso del género que se contrata ha de ser por la medida del márco de Avila. Madrid 7 de Enero de 1862.—Es copia.—Halcon.

Modelo para las proposiciones de los licitadores.

D. N., vecino de...., por propia representacion, ó en union de D. N., vecino de...., à nombre de D. N...., vecino de...., para lo que está competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de..... para el suministro de 15.000 quintales de cáñamos en el arsenal de Cartagena, à que se contraen las 33 condiciones que contiene dicho pliego, se obliga á entregar tal número de quintales, con estricta sujecion à lo estipulado en aquellas, al precio que como tipo admisible se establece, ó con la baja de tantos reales ó décimos de real á los precios señalados.

(Feeha y firma del proponente.)

Administracion del Correo central.

Habiéndose dispuesto que la conduccion de la correspondencia entre Bailén y Málaga se verifique desde el dia 10 del actual en sillas-correos de dos asientos, se pone en conocimiento del público que desde este dia se expenden en la Administracion de sillas, plazuela de

Pontejos, billetes para ocupar dichos asientos. Madrid 6 de Enero de 1862. = Estéban Moreno Lopez.

ESTADO demostrativo de las reclusas existentes

	FALSIFICACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS.									C	ONTRA	L EL Ó	RDEN	PÚBL	ćo.					DE LO	s emi	PLEAD	os Pú	BLICOS	S EN E		RCICIO	DE ST	JS CAF	łgos.					
EXISTENCIA PARA 1861.	Estampilla Real	Sellos públicos	Idem particulares	Moneda	Billetes de Banco	Documentos públicos y oficiales	Idem privados	Pasaportes y certificados.	Falso testimonio	Usurpacion de funciones.	Contra la religion	Contra la seguridad del Estado	Traicion	Derecho de gentes	De lesa Majestad	Rebelion	Sedicion	Contra la Autoridad	Sociedades secretas	Idem ilícitas	Prevaricacion	Infidelidad en la custodia de presos	Idem en la de documen- tos	Violacion de secretos	Resistencia y desobediencia	Denegacion de auxilio y abandono, de destino.	Nombramientos ilegales.	Abnsos contra particula-	Idem de eclesiásticos	Usurpacion de atribuciones	Prolongacion y anticipa- cion indebidas de fun- ciones públicas	Cohecho	Malversacion de caudales públicos	Fraudes y exacciones ilegales	Negociaciones prohibidas á los empleados
Alcalá Baleares. Bercelona Búrgos. Ceruña. Granada. Sevilla. Valladolid. Zaragoza)))))))))))))))))))))))))))))))	4 9 6 3 9 4 2 4 4))))))))) 1)))))))))) () () () () ()))))))))) 4	» » 2 » 7 4 4 2)))))))))))))))))))))))))))))))))	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3)))))))))))))))))))))))))	» » » t » 2 »	» ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ; ;))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))	» » » » » » » »	2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	» » » » » » » »	» » » » » » » »)))))))) 1 1	» » » » » » » »))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))	» » » »))))))))))))
Тотац	»	»	»	21	5	5	1	1	23	»))	»	»	»	»	»	4	12	»	»	»	α	»	»	12	»	»	1	»	»	»	»	»	ν	»
																																3	RE	S	Ú
Existencia en fin de 1859 Altas en 1860	» »)) (i	» »	23 4	6 »	4	1 2	1	31 22	» »	x »	» »	» »))))	x ,>	» »	4 2	16 2	» »	»	» »	» »	» »	» »	12	» »)))	2 »	» »	»	» »	»	» »	1 »	»
ТотаL Вајаs en 4860	» »	» »	» »	27 6	6	5 »	1 »	2 1	53 30	» »	» »	» »	» »	» »	» »	» »	4 »	18	» »	»	» »	» »	» »	» ,	13	» *))))	2	» »	» »	» »	» »	» »	1	»
Existencia para 1861	x	»	»	21	5	5	1	1	23	»	»	»	»	»	»	»	4	12	»	»	»	»	»	»	12	»	*	1	»	*	*	»	»	»	*

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro, que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Noviembre próximo pasado, los caales deben satisfacerse en billetes del Tesoro en la clase y con los intereses que á continuacion se expresan:

Número FECI de los		НА	Número			Clase en que deben satisfacerse,	SU IMPORTE
expedientes.	del acuerdo de la Junta.	de la expedicion del mandamiento	de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Procedencia del crédito.	y fecha desde que han de regir los intereses.	EN Rs. vn. Cénts.
2.166	8 Octubre 1861	• 6 Noviembre 4861.	1.226	D. Julian Redondo	Cartas de pago de las oficinas militares	No preferente con intereses desde	
4.145 4.116	3 Setiembre id 23 Mayo id	Id. id Id. id		D. Cornelio Cipriano Sanchez El pueblo de Matilla la Seca	Idem	1.° de Enero de 1852	2.919 12.000
1.115 2. 395	24 id. id 6 Noviembre id	Id. id		Idem del Villar del Buey D. Patilo Hernandez y Pelayo	Cartas de pago de las ofi-	lio de 1851ldem id	1.914 887,12 154.652,89
9.404 4.437 2.375	22 Octubre id 10 Mayo id 6 Noviembre id	9 id. id	4.232	Comunidad de religiosas de Santa Cla-	Suministros	Idem idIdem idIdem sin interés	154.052,89 15.829 4.508,68
1.587 1.926 2.524 1.929 1.968 2.367 496 2.520 1.430 1.828 2.398 2.606 2.607 2.607 2.607	12 Julio 1861 27 Agosto id 10 id 1860 23 id 1861 3 Setiembre id 27 Marzo 1857 10 Julio 1860 19 Noviembre 1861.	Id. id	1.235 1.236 1.237 1.238 1.239 1.240 1.244 1.242 1.243 1.244 2.44 2.44 2.43 2.44 2.44 2.43	D. Pedro de Vedruna. El pueblo de Granucillo. Idem de Fradellos. Los herederos de Doña María Dueso. El pueblo de Tolilla. Idem de Cabañas. El hospital de Cáceres. Doña Paula Vinuesa. D. Diego de Verda y Pizarro. Los Sres. Jones hermanos El Duque del Infantado. D. Luis Estanislao Perera. D. Diego de Verda y Pizarro.	mería Préstamo forzoso Medio diezmo Idem Débitos de conventos Medio diezmo Idem Estancias militares Cargas de justicia Débitos de conventos Devolucion de ingresos Alcabalas Cartas de pago de las oficinas militares Débitos de conventos Rentas de una capellanía. Suministros Idem Idem Cartas de pago de las oficinas Cartas de pago de las oficinas Idem Cartas de pago de las oficinas Cartas de pago de las oficinas Cartas de pago de las oficinas	Idem id.	38.216 12.445 1.801,71 696,96 16.124 663,86 248,09 3.650 7.517,59 5.731,30 42.414 20.327,75 4.000 47.479,84 5.116,39 5.712 11.031 1.430
2.647 2.648	Id. id	n n	» »	La Diputacion provincial de Alava D. Juan Gallardo y compañía	Anticipo reintegrable Impresiones	lio de 1851	$80.000 \\ 245.000 \\ 2.500$
					,	Total	714.216,18

NOTAS. 1. El importe de los mandamientos de pago números 1.226 al 1.229, 1.231, 1.232, 1.231 á 1.241, 1.243 y 1.244 ha figurado ya en los estados de los meses de los respectivos acuerdos; advirtiéndose que el señalado con el núm. 4.237 procede del crédito reconocido à D. Rafael Posadas; el del núm. 4.234 del que lo fué à D. Luis Estanislao Perera, y el núm. 1.234 parte de mayor suma reconocida á la Sociedad catalana general de Crédito y á varios vecinos de Barcelona. 2.º Los créditos que figuran sin haberse expedide mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlos, ó faltarles algun requisito. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Sierra.—Es copia.—Heredia.

Censura de teatros del reino.

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS OBRAS DRAMÁTICAS EXAMINADAS POR LA CENSURA DE TEATROS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE.

Núm. 279. Un caballero pobre, comedia arreglada del francés en dos actos y en prosa. A. el 1.º Núm. 280. Al que no está hecho á bragas...., proverbio en un acto y en prosa. A. el 2.

Núm. 284. Un marido por apuesta, zarzuela en un acto y en perosa. A. el 3. Núm. 282. Lo sé todo, zarzuela en un acto y en prosa.

A. con una supresion el 4. Núm. 283. El negro y la niña, zarzuela en un acto y en verso. A. el 4.

Núm. 284. Préstamos sobre la honra, comedia original en tres actos y en verso. A. el 5. Núm. 285. Viaje cómico-lírico alrededor de mi suegro zarzuela en tres actos. A. el 6.

Núm. 286. Del palacio à la taberna, zarzuela en tres

actos v en verso, A. el 7. Núm. 287. Socorros mútuos, juguete en un acto y en prosa. A. con una supresion el 7.

Núm. 288. Periodista, Diputado y Ministro, zarzuela original en tres actos y en verso. A. el 9. Núm. 289. Lo tuyo mio, comedia original en tres ac-

tos y en verso. A. el 10. Núm. 290. El tiro por la culata, comedia en un acto y en prosa. A. con supresiones el 11. Núm. 294. Por un dote, consedia arreglada del fran-

cés en un acto y en prosa. D. el 11. Núm. 292. La buena alhaja, comedia arreglada del francés en tres actos y en prosa. A. el 12. Núm. 293. El mundo nuevo, inocentada cómico-lírica

en un acto y en prosa. A. el 12. Núm. 294. Las dos coronas, zarzuela en tres actos y

en verso. A. el 12. Núm. 295. Trapisondas de una noche, comedia original en dos actos y en prosa. A. el 13.

Núm. 296. Pascasio y Nicasio, asalto dramático en un acto y en prosa. A. con supresiones el 14.
Núm. 297. Aunque la mona se vista de seda...., juguete original en un acto y en prosa. A. el 14.

Núm. 298. El pañuelo y el abanico, comedia en un acto y en verso. A. el 14. Núm. 299. Dolores, drama original en tres actos y en verso. D. el 16.

Núm. 300. La pubilla de Ruidoms, juguete bilingüe en un acto y en verso. A. el 16. Núm. 301. Giuditta, ópera en tres actos. A. el 17. Núm. 302. Un quinto y un sustituto, zarzuela en dos

actos y en prosa. A. el 17. Núm. 303. Marta, ópera en cuatro actos. A. el 18.

Núm. 304. Una paella, juguete bilingüe, original, en un acto y en verso. A. el 18. Núm. 305. El veneno de los celos, drama original en

cuatro actos y en verso. D. el 19. Núm. 306. El corazon y el dinero, melodrama en seis cuadros y en prosa. A. el 49. Núm. 307. Mi vecino D. Juan, zarzuela en un acto y

en verso. A. con supresiones el 20. Núm. 308. El sacrificio, zarzuela arreglada del francés en tres actos y en verso. A. el 20. Núm. 309. Los sombreros del Alcalde, caricatura en

tres actos y en prosa. D. el 21. Núm. 310. La Infanta Tellina y el Rey Astarot, comedia en un acto y en verso. D. el 21. Núm. 344. Se lo zamparon, zarzuela en un acto y en verso. A. con supresiones el 23.

Núm. 342. Nadie se entiende, baturrillo en un acto y en prosa. A. con supresiones el 28. Núm. 313. El mudo, zarzuela en dos actos y en ver-

Núm. 314. El desafio, comedia original en tres actos y en verso. A. el 29. Núm. 315. Celar sin saber á quien, comedia jen tres

jornadas y en verso. A. el 30. Madrid 2 de Enero de 1862.-El Censor de teatros, Antonio Ferrer del Rio.

Gobierno civil de la provincia de Huesca.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

El 45 de Enero próximo á las doce de su mañana se procederá á la adjudicación en pública licitación de las obras que resta ejecutar en el palacio de la Exema. Diputacion de esta provincia, sito en el ex-convento de San Francisco, la cual estaba anunciada para el dia de hoy y no ha tenido lugar por falta de licitadores.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho de este Gobierno, bajo mi presidencia, y con asistencia del arquitecto de la provincia. En la Secretaria se hallan de manifiesto de nueve á

dos de la mañana los planos, presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al siguiente modelo. La cantidad que ha de servir de base como máximum para admitir aquellas será la de 179.892 rs. 14 cénts. vn. á que asciende el presupuesto de las obras, no admitiéndose proposicion alguna que exceda de la indicada cantidad. La suma que ha de consignarse préviamente en la Caja de Depósitos será un 5 por 100 de la cantidad presupues-

tada, la cual quedará en garantía hasta la recepcion fina de las obras. A cada pliego se acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito, sin cuyo requisito no será admisible. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Huesca 30 de Diciembre de 1861.—Juan Alonso Colmenares.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado de los planos, condiciones y demás requisitos para la construccion de las obras que resta ejecutar en el palacio de la Excma. Diputacion de Huesca, se obliga á ejecutarlas, con arreglo á los expresados planos y condiciones, por la cantidad de.... Aquí se expresará en letra la cantidad de la proposicion. (Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Alicante.

Por destitucion del que la obtenia, se encuentra vacan le la alcaidía de la carcel de Jijona, cuyo destino está dotado con 2.190 rs. anuales.

Las personas que aspiren á desempeñarlo pueden di rigir á este Gobierno una exposicion documentada, conforme á lo dispuesto por las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1850 y 28 de Agosto de 1857, teniendo presente lo dispuesto por otra de 11 de Noviembre de 1860, que releva de fianza á los alcaides procedentes del ejército y Guardia civil.

El término que se concede á los aspirantes para que presenten ó remitan sus instancias es de 30 dias, á contar desde la fecha en que el presente aparecca en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia. Alicante 3 de Euero de 1862.—Francisco Sepúlveda.

Ayuntamiento constitucional de Beariz.

D. Bernardo Janeiro, Alcalde Presidente del Ayunta-

niento constitucional de Beariz &c. Hago saber que la Corporacion que tengo el honor de presidir acordó la creación de una plaza de Médico-Ciruano para la asistencia de los enfermos pobres por el término de dos años, con la dotación de 3.300 rs. pagados del fondo municipal y por trimestres, con las demás obligaciones que se hallan de manifiesto en el expediente que obra en la Secretaría de Ayuntamiento, y han sido acordadas por el Sr. Gobernador de esta provincia en circular de 16 del actual.

En su consecuencia, los que se consideren con aptitud para dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secre-

taría de este Ayuntamiento, legalizadas en forma, dentro de 30 dias, pasados los cuales el cuerpo municipal procederá á la eleccion en el profesor que considere más digno.

Beariz 26 de Diciembre de 1861.-Bernardo Janeiro.-Por mandado del Sr. Presidente, Antonio Vazquez, Secretario.

Alcaldia constitucional de La Ventosa.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, dotada con la cantidad de 300 rs. vn. pagados del presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres, y además como unas 155 fanegas de trigo, que podrá producir el igualatorio con los vecinos no pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 30 de Enero próximo, en

que ha de quedar provista dicha plaza. La Ventosa 28 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Félix del Olmo .- P. S. M., Gil Cañada, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Cuenca.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el ar-tículo 424 del reglamento del Tribunal de Cuentas del eino, se cita, llama y emplaza por primera vez á Don Ramon Larco, Administrador de Rentas que fué de esta provincia, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán a contarse á los 10 de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y en la Gaceta, se presenten en esta Administracion á satisfacer el reintegro de los 3.384 rs. 36 céntimos que le resultaron de alcance en las cuentas de frutos de arbitrios de amortizacion, correspondientes desde 1.º de Marzo á fin de Junio de 1835, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya

Cuenca 1.º de Enero de 1862.—Norberto Holgado Diaz.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Ciudad-Real.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su órden fecha 20 de Noviembre último, sale á segunda subasta para el dia 2 de Febrero próximo de doce á una de su mañana, hora en que se recibirán los pliegos, el derribo de los conventos de franciscos y franciscas de San José, sitos en Alcázar de San Juan, en la cantidad ámbos juntos de 1.575 rs. 25 cénts., que deberá tener lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Alcázar ante el Alcalde constitucional. Regidor síndico y Escribano actuario, bajo las mismas formalidades que en la primera que tuvo lugar el dia 11 de Agosto último, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se hallarán de manifiesto en la Escribanía de Hacienda de esta provincia y en a Secretaría del Ayuntamiento de Alcázar con el modelo

de las proposiciones. Ciudad-Real Enero 1862.—A. A., Francisco de Paula García.

Fábricas de tabacos de Sevilla.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 120 cueros, así como el mayor número que la misma necesite, cuyo máximum no excederá de 40. con destino al precintado en la recomposicion de cajones de tabacos elaborados en la Fábrica devueltos por las Administraciones de Hacienda pública durante el período, à contar desde el dia en que se haga saber al rematante la aprobacion hasta fin de Diciembre de 1862.

1. Los cueros han de ser vacunos de Buenes-Aires bien curados, sin cabezas ni garras, delgados, sin picaduras, limpios de insectos y sin deterioro, y su peso no excederá de 12 libras cada uno; en la inteligencia de que no serán admitidos los que no reunan las circunstancias expresadas.

2. El número de cueros que contrata la Hacienda es el indicado de 120, que entregará el contratista en la localidad de este establecimiento en las proporciones que designen los pedidos que mensualmonte le dirija el se-ñor Administrador Jefe dentro de los 10 dias siguientes à la fecha en que aquellos se le expidan.

3. El máximum de 40 cueros expresados anteriormente será tambien obligacion del contratista entregarlos dentro del referido período de los 10 dias siguientes á la fecha de la órden que expida el mencionado Jefe del es-

tablecimiento. 4.1 Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieren para dicho artículo serán exclusivamente de cuenta del contratista.

5. El reconocimiento de los cueros al tiempo que sean entregados por el contratista se efectuará por el Sr. Administrador Jefe ó por el empleado en quien delegue, con asistencia al acto del Sr. Contador de la Fábrica; en la inteligencia que una vez declarado el artículo con todas las circunstancias indispensables para su admision el contratista queda libre de toda responsabilidad.

6. Siempre que los cueros no reunan las circunstancias expresadas en la condicion 1.4, y que por consiguienre se declaren inadmisibles, el contratista deberá extraerlos inmediatamente fuera del establecimiento, sin que tenga derecho á reclamar retribucion alguna, obligándose á reponerlos en el término marcado en la condicion 2.

7. Si el contratista no hiciere las entregas en las épocas prefijadas en la condicion 2.4, y lo mismo el máximum establecido en la 3.ª, la Fábrica procederá á adquirirlos por cuenta del mismo.

Para hacer efectiva esta responsabilidad será requerido el contratista al pago de las diferencias de precio

que resulten sobre el que se fije en el contrato; y si no

lo verificase en el término de ocho dias, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, la cual deberá reponer para completar aquella en el término de otros ocho dias, procediendo en estos casos administrativamente por la via de apremio, conforme à lo que previene el art. 11 de la ley de Contabilidad.!

9. Si el contratista hiciese abandono del servicio á

que se hubiese comprometido en virtud de esta contrata, se efectuará por su cuenta en la forma que expresa la condicion 7.1, anunciándose nueva subasta en perjuicio del mismo, quedando obligado á pagar el exceso de precio à que se adquiera cada libra de cuero por Adminis-tracion en virtud del nuevo contrato, sin otros comprobantes que las cuentas justificadas que se le presenten. La fianza presentada y el embargo de bienes cubrirán la responsabilidad en que incurra, conforme à lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si ocurriese que los cueros que se adquieran por cuenta del contratista sean á más bajo precio que el de su contrata, el rematante no tendrá derecho á reclamar más abono de ninguna especie.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

11. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumpliento de este servicio cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso administrativa.

12. El interesado en cuyo favor resulte el remate otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejase de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que está tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que la anterior en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perinicios que sufra por la demora en el servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades; y si no fuere bastante dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion, en perjuicio tambien del primer rematante si en el segundo remate no se pre. sentase proposicion admisible; todo con arreglo á la prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero

13. El pago de las cantidades que devengue el contratista se verificará por la Depositaría de estas Fábricas dentro del mes siguiente al en que efectue cada entrega, comprendiéndose precisamente el crédito necesario en las distribuciones mensuales de fondos.

14. La persona que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con la cantidad de 3.000 rs. vn. en metálico o su equivalente en las clases de papel admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber. Esta cantidad será depositada en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato, en cuya época le será devuelta si no resultase contra él responsabilidad á virtud de comunicacion que la Fábrica pasará á la citada Tesorería de Hacienda pú-

blica. 15. La subasta se verificará el dia 20 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del señor Administrador Jefe de estas Fábricas, bajo su presidencia concurriendo al acto el Sr. Contador y el Escribano del

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública v solemne, insertándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, publicándose además por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre

17. En dicho dia señalado para el acto de la subasta, desde las once y media de su mañana, se recibirán por dicho Sr. Administrador Jefe, à presencia del Sr. Contador y Escribano, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que dichos pliegos pue. dan ser admitidos ha de presentar préviamente cada li-citador carta de pago de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 1.000 rs. en metálico. Si la concurrencia no fuese en representacion propia, deberá acompañarse poder en forma, y en ámbos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva alguna á todas las condiciones de este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y

céntimos de real, en letra y no en guarismo. 18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta. 19. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo presentado, se admitirán pujas á la llana à los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

En el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera que se hubiere presentado.

20. Si los precios propuestos por los licitadores excediesen del tipo que se designe, se anulará el acto. 21. El interesado á quien se adjudique el contrato ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, se sacará nuevamente à subasta el servicio en los términos que dispone

el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. El tipo de precio á la baja por cada libra de cueros será el de 6 rs. vn. Sevilla 11 de Noviembre de 1861. = P. O., Ramon

Sierra y Duque.—V.º B.º—Hazañas. Modelo de proposicion.

D. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la Gaccia del Gobierno, núm.... fecha.... y en el Boletin oficial de esta província, núm.... fecha.... y

en el año 1860, clasificadas por delitos.

AÑO DE 1860.

-		CONTI	RÅ LA	PROP	TEDAD	•		CONT	RA LA	LIBER	TAD Y	SEGUI	RIDAD.	CO	NTRA	LAS P	ERSON	AS.						CONTRA EL HONOR.		CONTRA EL ESTADO CIVIL.		Juegos y	Impruder	Encubrid				WILIT	ARES				
Robos	Hurtos	Usurpacion	Defraudaciones	Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles	Estafas y otros engaños.	Incendios y otrosestragos.	Usura	Detenciones ilegales	Sustraccion de menores.	Abandono de niños	Allanamiento de morada.	Amenazas y coacciones	Descubrimiento y revelacion de secretos	Homicidio	Infanticidio	Aborto	Lesiones corporales	Duelo	Adulterio	Violacion	Estupro	Rapto	Calumnia	Injuria	Suposicion de partos y usurpacion de estado civil	Celebracion de matrimo- nios ilegales	y mendicidad	rifas	cia temeraria	oras	esercion.	Conato de id	. =	Insubordinacion	armas	Abandono de guardia	Embriaguez habitual	Obultacion maliciosa de nombre	TOTAL.
31 29 49 136 31 24 36 62 38	419 7 86 82 186 62 129 132 74)))))))	» 4 » 17 » 5 4 8))))))))))	6 1 6 8 4 2 16 6 8	1 0 w 1 4 4 w 2 w 2 w 2 w 2 w 2 w 2 w 2 w 2 w 2))))))))))))	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,))) 4) 4) 1 2)))))))))))))))))))	4 31 6 31 4 7 25 2	8 3 2 1 4 4 10 15	» » » » » » 4	» 1 2 1 6 2 6 2 2))))))))))))	» 1 2 1 3 » 1 4) 4)) (4)) (9) (4)))))))))))) () () () () () () () () ()))))) () () () () () () () () ()	» 2 » 4 » » »	1 2 2 3 3 2 2))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))) 3)))))))))) 1))))) 1))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))))		» » » » » »))))))))))))))))))))))	» » » » » » » » »))))))))))	194 14 150 162 402 127 213 235 195 305
458	1.067	4	34	»	52	19	»	4	9	1	2	102	58	5	32	3	22	5	4	1	3	8	1	χ,	10	3	1	1	»	»	»	»	» »	»	»	»	»	»	1.994
IVI	E]	N.																																					
457 151	1.085 462	4 »	24 32	» »	49 33	16	» »	» »	4 »	10	4 »	3	» »	92 20	64 23	3 6	33 37	» 3	18 9	4 4	5	4 »	8	6 7	4 »	1	8 6	3 »	1	4 »	» »	» »	» »			» »	» »	» »	1.998 84 2
608 450	1.547 480	4	56 22	» »	82 30	23	»	» »	4 »	14 5	1 "	4 2	» »	112 10	84 26	9	70 38	3 »	27 5	8 3	6 2	4 »	. 6	13 5	1 »	2 2 2	14	3	2 1	1 »	» »	l l	» » » »		» »	» »	» »	. » »	2.840 846
458	1.067	4	34	,	52	19	,	»	4	9	1	2	Ď	102	58	5	32	3	22	5	4	1	3	8	1	>>	10	3	1	1	»	»	» »	n	- »	»	»	»	1.994

de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adquisición del servicio referente á entregar en la Fábrica de tabacos de Sevilla 460 cueros vacunos que dicho establecimiento calcula puede necesitar en el período á contar desde el dia en que se haga saber al rematante la aprobacion del contrato hasta fin de Diciembre de 1862, y además los que se le pidan hasta el maximum de 40, se compromete á entregar cada libra de cueros con las circunstancias marca-

das en dicho pliego por el precio de.... rs. cén-

(Fecha y firma del interesado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por el Escribano D. Cipriano Perez, se ha declarado rebeldes á D, Valentin Navarro y D. Ramon Casas, y contestado el traslado que se les confirió á los mismos en los autos á instancia de D. Juan Soba y hermanos sobre pago de maravedís, mandando entenderse en lo sucesivo con los estrados de! Juzgado.

Madrid 3 de Enero de 1882.-Cipriano Perez.

En mérito de los autos de concurso necesario de acreedores de D. Pablo Aymat y Socias, de esta vecindad, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Mariano Noguera, Juez de primera instancia de este partido judicial en providencia de 7 del corriente, se convoca á junta general de acreedores para proceder al nombramiento de sindicos de dicho concurso que tendrá lugar el dia 44 del próximo siguiente mes de Enero, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en la calle de Santa Ana, de esta ciudad, núm. 3.

Tarragona 11 de Diciembre de 1861.=Por disposicion de S. S., Pablo A. Miracle.

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Bilbao.

Hago saber que por providencia de este dia he mandado que á las ence horas de la mañana del jueves 6 de Febrero próximo venidero tenga efecto en mi sala-audiencia la junta general de acreedores del concurso de D. Manuel de Endemaño, solicitada á nombre de D. Pio de Llano, uno de los síndicos del mismo, y que so cite á los que como tales acreedores 'resultan en nómina que aparece en autos, insertándose á continuacion sus nombres. para que tanto ellos, como sus herederos y legítima representacion, concurran el expresado dia á la hora y en el paraje señalado, á fin de resolver acerca de un punto interesante, para atemperarse en él á lo que la mayoría determine, debiendo insertarse esta convocatoria en el Boletin oficial de esta provincia, en los periódicos que se publican en esta villa, en los demás sitios de costumbre y en la Gaceta de Madrid; con apercibimiento á los acreedores que no concurran de que lo que se acuerde

Los acreedores de D. Manuel de Endemaño se hallan expresados en la nómina indicada como sigue:

Sres. Jáuregui y Madariaga.

Sra. Viuda de Arróspide.

D. Lúcas de Meñaca Batiz.

Sra. Viuda de Ibargüengoitia.

D. Antonio de Gallarza.

D. Lúcas de Begoña.

D. Vicente de Sarachaga.

D. Tomás Rinder, de Lóndres.

Campos.

D. Manuel de Urbina, de Cádiz. D. Nicolás de Ellacuriaga. D. Francisco Forcada y Rives, D. Francisco de Meñaca Batiz. de Barcelona. D. Mariano de Meñaca Batiz.

por los demás les parará todo perjuicio.

D. Luis de Ajuria. D. Mateo Duran, de Burdeos. Sra. Viuda de Lavarrieta D. José Ignacio de Meñaca Ba-

D. Nicolás de Torre Lequerica. D. Gabriel Agustin de Urbe-. Anselmo de Elguezábal. D. Hipólito Lafarque. Doña Agustina de Oleaga.

Gordia é hijos. D. Manuel de Suerlegaray.

D. Juan José de Barrena. D. Manuel Valentin de Eguía. D. Domingo de Velasco y Llano. D. José García. Bilbao 3 de Enero de 1862.—José Jorge de Goya.—Por man-

dado de S. S., Pedro de Goicoechea. Dr. D. Ambrosio Campos y Molina, Juez de primera instancia de esta villa de Sorbas y su partido que de ser así y estar

en actual ejercicio de su destino el infrascrito Escribano da fe. Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Amat, Francisco Fernandez Sanchez y Francisco Torres Gelicis, declarados rebeldes y contumaces, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á ser notificados de la Real sentencia pronunciada en causa criminal seguida contra los mismos sobre hurto de metales en la mina titulada Virgen de los Dolores, y en la que se les ha absuelto de la instancia, declarán-

dose las costas de oficio. Sorbas 14 de Diciembre de 1861.-Dr. D. Ambrosio Campos Molina.=Por mandado de S. S., Miguel García Fernandez.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital, encargado interinamente del de primera instancia del mismo distrito, refrendada del Escribano de número D. Miguel del Castillo y Alba, que despacha la vacante de D. Felipe José de Ibabe, y á virtud de exhorto expedido por el Sr. Juez de primera instancia de Laredo, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de ocho dias á D. Bonifacio Ruiz de Velasco, vecino de esta corte, cuya habitacion se ignora, para que se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber una providencia dictada por el dicho Sr. Juez de Laredo en los autos de abintestato de D. Agapito Gomez Fernandez.

Madrid 4 de Diciembre de 1861.=Castillo.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Diciembre de 1861: Vistos los autos remitidos en apelacion por el Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, seguidos de una parte D. Angel Rodriguez, y hoy su hija Doña Florencia Rodriguez, y sus menores nietos Abelardo, Matilde, Dolores y Cárlos Gonzalez, representados todos por el Procurador D. Manuel García Besteiro; de otra Doña María Montero, representada por el Procurador D. Manuel Elías; de otra el Sr. Fiscal especial de Hacienda, y de otra Agapito de la Vega, respecto del cual se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal por su no comparecencia, sobre mejor derecho al cobro de sus respectivos créditos del valor de una casa embargada al Agapito de la Vega, en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el Sr. Conde de Valdeprados por ocupaciones en otra Sala de Justicia de D. Francisco Fernandez Negrete:

Resultando que Agapito de la Vega, en cuya compañía vivia Deña María Montero, vendió sin consentimiento de esta á José Moron en el mes de Junio de 1855 por precio de 6.500 rs. dos tinglados de la plazuela de San Miguel que á aquella pertenecian, y segun manifiesta el comprador, al exigirle el Agapito los últimos 3.000 rs. de dicha suma, le dijo estaba apurado, y que los necesitaba para la compra del terreno de una casa que tenia en

Resultando que posteriormente, en Octubre del mismo año, y segun expresa D. Angel Rodriguez, parte actora en estos autos, Agapito de la Vega le empeñó en 2.000 rs. una caja da alhejas, diciendo iba de parte de Doña María Montero, á quien correspondian: que despues le entregó 3.000 rs., facilitándole el Vega un recibo en garantía; y habiéndose cumplido el plazo de ámbas sumas, le reclamó su devolucion; v como en vez de pagar necesitase más dinero, le facilitó hasta la suma de 11.000 reales, otorgando Vega, que recogió las alhajas y recibo en 7 de Marzo de 1856, escritura de préstamo por la referida cantidad, obligando á su pago todos los bienes que le pertenecian, é hipotecando especialmente una casa de nueva planta que se hallaba edificando en las afueras de la puerta de Toledo de esta capital en el sitio llamado Paseo Imperial en un terreno de 10.000 piés, que en union con su madre habia comprado en 2 de Agosto del año anterior de 1855:

Resultando que en 18 de Junio de 1856 se principió causa criminal á instancia de Doña María Montero contra el Agapito de la Vega por estafa, á consecuencia de la venta de los tinglados y empeño de las alhajas referido, embargándose en el dia 21 á la resultas del procedimiento la casa propiedad del Vega en las afueras de la puerta de Toledo, Paseo Imperial; y seguido el juicio por todos sus trámites, en 31 de Diciembre de 1858 recayó sentencia de revista, condenando á Agapito de la Vega en 24 meses de prision correccional por cada una de las estafas cometidas, á la restitucion á la María Montero de los 16.025 rs. importe de ámbas, y al pago de todas las costas y gastos del juicio:

Resultando que interin se practicaban las actuaciones conducentes á la ejecucion de esta sentencia en cuanto á las responsabilidades civiles, se seguia en el Juzgado de las Vistillas juicio ejecutivo promovido en 30 de Octubre de 1857 por D. Angel Rodriguez contra Agapito de la Vega sobre pago de los 11.000 reales y sus intereses que le adeudaba, segun la escritura ya referida de 7 de Marzo de 56, por la que se hipotecó para garantía del crédito la casa del Paseo Imperial; que pronunciada sentencia de remate y mediante haber sabido el actor ejecutante D. Angel Rodriguez que en el Juzgado de Lavapiés se procedia contra dicha finca para hacer efectiva la ejecutoria recaida en la causa criminal á instancia de la María Montero, en cuanto á la responsabilidad civil que afectaba al procesado Vega, acudió á este último Juzgado, entablando la demanda de terceria objeto de estos autos, y solicitando se le satisfaciera lo que se le adeudaba, con preferencia al pago de lo que se debia á Doña María Montero, á los curiales y á la Hacienda, por la indemnizacion, costas y gastos y el reintegro del papel de la causa: Resultando finalmente que seguido el juicio por todos sus trámites, en 13 de Octubre de 1860 recayó sentencia por la que se absolvió de la demanda á Doña María Montero y á la representacion del Promotor fiscal, declarándoles con preferente derecho á cobrar de los bienes de Agapito de la Vega las cantidades á cuyo pago fué condenado por esta Superioridad, é interpuesto por Rodriguez recurso de apelacion de esta sentencia, se

ha sustanciado debidamente la segunda instancia: Considerando que aunque se prescinda de los graves indicios que arrojan los autos para reputar á María Montero acereedora preferente á Angel Rodriguez, mediante resultar por la declaracion de José Moron que parte de la cantidad, producto de la estafa, se invirtió en la compra del terreno donde la casa se edificó, es principio comun de derecho que las obligaciones del de-

lito, tienen su orígen en el mismo maleficio: Considerando que sobre este principio está redactada la ley 20, tit. 14, Partida 7.1, la cual impone al ladron y sus herederos la obligacion de restituir la cosa hurtada, con todos los frutos que habia dado á su señor, y á indemnizarle de todos los perjuicios que haya sufrido por razon del hurto, estableciendo asimismo que cuando la cosa hurtada pereciera, haya de volverse la mayor estimacion que tuvo desde el dia del hurto basta aquel

en que se interpuso la demanda: Considerando que de otra manera podria quedar á merced del delincuente la satisfaccion de los legítimos derechos del ofendido, contrayendo obligaciones posteriores á la perpetracion del

Considerando que, segun el art. 48 del Código penal. la reparacion del daño causado es la primera responsabilidad pecuniaria que ante todas debe cubrirse: que asimismo se constituyo Vega en igual obligacion al pago de las costas y gastos del proceso, como inmediata consecuencia de los hechos que dieron orígen á la causa criminal, que segun queda relacionado tuvieron lugar con anterioridad á la fecha de la escritura en que D. Angel

Rodriguez, hoy sus herederos, fundan su preferencia: Teniendo presente lo dispuesto en la citada ley y demás alegado por las partes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada de 13 de Octubre del año último, que dictó el Juez del distrito de Lavapiés de esta corte, por la que absolvió de la demanda á Doña María Montero y á la representacion del Promotor fiscal, declarándoles con preferente derecho á cobrar de los bienes de Agapito de la Vega, las cantidades á cuyo pago fué este condenado por esta Superioridad; y

publíquese esta sentencia en la Gaceta de Madrid y Boletin de la provincia, en conformidad á lo prevenido en el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos mandamos y firmamos.= Manuel de Urbina, = Mariano Gonzalez Valls, = José María Herreros de Tejada. = El Conde de Valdeprados. = El Sr. D. Manuel Romero, votó por escrito. - Manuel de Urbina.

Publicacion. = La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. Miguel Bataller, Conde de Valdeprados, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Juez Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública la expresada Sala, hoy 8 de Diciembre de 1861, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. = José M. Quintas.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de la Sala á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara habilitado por S. M. la Reina en la Audiencia territorial de esta corte. Y para que conste y se inserte en el Boletin de la provincia libro la presente que firmo en Madrid á 12 de Diciembre de 1861. - Por Real habilitacion, José M. de Quintas.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. LAFUENTE, VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 7 de Enero de 1862.

Abierta à las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior quedó aprobada. Se concedió al Sr. Burriel la licencia que solicitaba para ausentarse.

Interpelacion del Sr. Ribó.

El Sr. RIBO: Ruego al Sr. Presidente me reserve la palabra para explanar la interpelacion que tengo anunciada, pues el Sr. Ministro de Gracia y Justicia está dispuesto á contestarla.

En medio de nuestras discordias civiles, ha sido un consuelo la imparcialidad de los Tribunales, reconocida unanimemente por todos los partidos. Por eso al ver que se trata de echar per tierra este principio, es deber nuestro venir aquí a denunciar los abusos, para buscar el remedio que puede aplicarles el Gobierno.

Solo manifestaré al Congreso los actos del Juez de primera instancia y Promotor fiscal de Belchite, que están probados y condenados por el Tribunal superior. Pronunciadas las ejecutorias, tengo que llamar la atencion del Congreso y del Gobierno sobre la conducta de esos funcionarios. Los disgustos que un procedimiento injusto acarrea á una familia, no se subsanan con la absolucion: solamente los gastos de viaje á la cabeza de partido y el pago de derechos á su Abogado y Procurador son á veces bastantes para arruinar á un labrador, aun cuando

quede absuelto. Jubilado cuando las últimas elecciones el honrado, probo y entendido Juez de primera instancia de Belchite, y separado tambien el no ménos honrado Promotor fiscal, se nombró para ocupar este último puesto una persona que no podia ser imparcial en el distrito, pues ha-bia sido candidato en él y alguna vez vencido por mí. ¡Desgraciados los electores que votaron contra él y han caido en sus manos! Desde que fué nombrado, está ejecutando las venganzas más inícuas, secundado, por el Juez, que fué trasladado à aquel partido desde otro de un Diputado de esta mayoria, que ciertamente no estaba muy satisfecho de su modo de obrar en el suyo.

Una de las causas es la formada al Ayuntamiento de Lécera. En ella se pidió por el Promotor contra el Ayuntamiento seis años de prision y la multa de 27.000 reales incluyendo en esta pena hasta el Secretario. El Fiscal de la Audiencia de Zaragoza, al dar su censura, dijo que se habia mirado este negocio con exajeracion. La Audiencia de Zaragoza vió el asunto de la misma manera que sn Fiscal; absolvió libremente al Secretario de Ayuntamiento y rebajó la multa de 27.000 rs., impuesta á este por el Juzgado, á la de 400, alzándose tambien la inhabilitacion à

que se les condenó. Otra causa donde se ensañó más el Juez y Promotor contra mis amigos fué la formada contra D. Serapio Gomez y otros electores, à quienes se pidió é impusieron cuatro meses de arresto y 500 rs. de multa. La Audiencia de Zaragoza revocó el fallo, manifestando que no habia habido delito. Contra el mismo elector pidió el Fiscal 47 meses de destierro en un asunto que el mismo dirigia, y

tal era su inocencia que el Juzgado mismo le absolvió. Otra causa se formó á Manuel París, de Almonacid, y en ella se le impuso la escandalosa pena de siete años de presidio. La Audiencia tambien revocó este fallo, reduciendo la pena á tres meses de arresto. Otra mina de causas encontró el Juzgado en los fajos de leña que de tiempo antiguo se recogian en el monte. No hablaré de las causas en que la Audiencia ha confirmado los fallos; pero sí me quejare de la lentitud del Juzgado en estas causas y de la violencia con que procedió en otras muchas en que los acusados han sido absueltos. En este caso se encuentran las formadas contra Cárlos Lahoz y su hijo Ramon.

Pero hay más: el Juzgado, deseando detener en la cárcel á los comprendidos en aquel proceso, ha empezado á averiguar otro delito en la misma causa. Así es que la Audiencia no ha podido ménos de encargar al Juez que en lo sucesivo evite la involucracion de distintos delitos en una causa misma, principalmente cuando ha de originarles perjuicios á reos presos.

Aqui tiene el Gobierno probado contra el Juez y Promotor fiscal de Belchite el delito de detencion arbitraria. El Gobierno dirá que por qué no se quejan à la Superioridad; pero el hombre que ha perdido parte de su fortuna en un proceso, aunque haya sido absuelto, no está para intentar otro contra el Juez. Tres causas más se formaron contra mis amigos en

aquel Juzgado. Una se intentó contra D. Miguel Paracue-

llos: fué llamado á declarar, y era tal el deseo del Juez

de ajarlo, que le hizo volver tres veces. Tambien llamó

á varios testigos de Herrera, Codos y otros pueblos, ci-

tándolos para dia determinado, y marchándose él en ese dia á cazar. Afortunadamente para el Sr. Paracuellos, despachó su

causa el Fiscal sustituto, y pidió el sobreseimiento, pero el Juez lo desestimó. Sin embargo, á pesar de todo, no pudo ménos de reconocer su inocencia, y tuvo que absolverlo de la instancia. No le cupo igual suerte en el Jurado al Alcalde de Her-

rera, à quien impuso el Juez 15 duros de multa, sentencia que luego dejó sin efecto la Audiencia. En otra causa formada contra el mismo pidió el Promotor 400 duros, y por el Juez se le condenó en 50 duros de multa, hasta que la Audiencia dictó un fallo declarando que no habia méritos para su formacion, pues no habia existido delito sino en la mente del Juez y del Promotor.

Esto demuestra que estas causas se empezaron con el objeto de vejar á mis amigos, y perseguir á los proce-

En cambio, habiéndose formado causa al Administrador de Consumos, á instancia del Ayuntamiento de Belchite, el Juez la sobreseyó, y la Audiencia tuvo que dejar sin efecto el sobreseimiento, comminántole con 100 rs. de multa por no haber cumplido sus providencias.

Un delito de falsedad, denunciado por el Alcalde de Letuj, quedó tambien impune. La certificacion falsa perjudicaba al nieto de un amigo mio. En esa certificacion, que era sobre un negocio de quintas, se faltaba á la verdad hasta en la fecha; y sin embargo, el Juez no idos á la denuncia.

Hubo más. Un preso se fugó en Agosto de 1861 de la cárcel de Belchite; se le prendió despues; y sin embargo ni sobre la fuga ni sobre la resistencia que hizo se for-mó causa. ¿Y por qué? Porque el Alcaido vota contra mí y es de los parciales á quienes apoya el Juez.

Teniendo el mismo Juez que tomar declaracion á un amo mio, entónces Diputado provincial, le detuvo en el patio algunas horas con los alguacites, tratando de rebajarlo y humillarlo.

Hay más: este Juez condenó á cuatro años de presidio al Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Moneda sin recibirles una sola declaración. A esto llegó el escándalo, y excuso decir que la Audiencia revocó semejante

sentencia. Y bien, señores, un Juez y un Promotor de esta clase continúan en aquel partido. Yo quiero suponer que se hayan equivocado en sus fallos: sin embargo, conceptúo indignos de estar al frente de la administracion de justicia en un partido á personas que tantas veces se equi-

vocan contra inocentes, y así aplican la ley. En los juicios de paz y verbales rara vez se da la ra-

Siento mucho tener que dar publicidad en este sitio á tales abusos, pero no ha estado en mi mano evitarlo. Hace más de un año que hablé al Sr. Ministro de Gracia y Justicia de estos abusos, y S. S. trasladó al Promotor fiscal à otra parte; pero despues lo ha vuelto à Belchite, donde continúa con el Juez, sin perdonar medio para perseguir y aniquilar á mis amigos. Así se echa por tierra allí la única institucion que se habia conservado ilesa en

medio de nuestras contiendas civiles. Donde de tal modo se administra la justicia, el Congreso comprenderá cómo estará la administracion, tratándose de mis amigos. Desde que el actual Gobierno vino á restaurar la pureza del Gobierno representativo, desgraciado el distrito que ha votado á un candidato de oposicion. Todos los expedientes se deciden contra él, y muchas veces la gente más perdida es la protegida para perseguir á los electores de oposicion. Por eso se ha nombrado, há poco tiempo, Alcalde de la villa de Herrera á un pobre de solemnidad. Es cierto que cuando se forma-fon las listas figuraba en las de elegibles como tejedor; pero cuando se le nombró Alcalde, no tenia más que el sitio que habia ocupado el telar; y como los concejales son amigos del Diputado de oposicion, se les humilló haciendo que les presida el pobre ex-tejedor, que no tiene

bienes, pero que está dispuesto á hacer alcaldadas. Por eso queremos que se reforme la ley de Ayuntamientos, quitando á los Gobernadores la facultad de que tanto abusan de nombrar los Alcaldes. Y para que se vea hasta dónde se lleva lo que se ha llamado influencia moral, citaré un ejemplo. En Ejea de los Caballeros triunfó el candidato de oposicion: llega este al Congreso, vota con la mayoría, y entónces se separa á los empleados que habian sido nombrados para combatirle y se les reemplaza con sus amigos, separando de Real órden hasta al Alcalde de su pueblo. Esto se hace miéntras se sostiene en sus puestos Alcaldes como el de la villa de Aguaron que ha sido condenado por raspar los libros cobratorios

Hace algunos meses que al Alcalde de Cerveruela se le impuso la multa de 200 rs. por haber consentido que un vecino elaborase 30 arrobas de carbon, y á los tres dias se le impusieron 4.000 rs. por suponerle participe en la elaboración de dos carboneras. Acudió al Gobernador suplicándole que pasase el tanto de culpa á los Tribunales para vindicarse de las calumnias que se le han inferido. El Gobernador denegó esta solicitud, y entónces e Alcalde acudió al Ministro de la Gobernacion en queja del Gobernador. Más de 40 dias habian trascurrido sin que se diese curso á esta queja, y al cabo de estos se le dijo que la solicitud tenia que dirigirse à Fomento, y que entretanto pagara las multas. La ley de 1815 dispone que se acuda al Ministro de la Gobernacion en queja de los Gobernadores; pero si no fuera así, se deberia no haber detenido la queja 40 dias en las oficinas sin decirle la

Cuando así se procede por los Jeses, no es extraño que los subalternos crean que no tienen que hacer más que perseguir à los electores de los Diputados de oposicion. Un perito agrónomo, recorriendo el monte de Cerveneda, en contró unas cabras en vedado: preguntó si el dueño del ganado votaba en pro ó en contra mia; y habiéndole dicho que en contra, no hizo la denuncia. En cambio ese mismo perito propala que mis amigos no conseguirán la

cosa más justa, y los contrarios lo que quieran. Voy á un punto más grave. No hay seguridad individual en algunos puntos de mi distrito. Hay Alcaldes, como el de Cariñena, que ll van à la cércel à quien se les antoja, y cada dia cometen nuevas tropelías. Hallándose D. Mariano Ribo en un monte que tiene arrendado con unos amigos suyos, se le recogieron á aquel y á un parien-

te que lo acompañaba las escopetas de órden del Alcalde imponiéndoles la multa de 100 rs, à pesar de que tienen licencia para usar armas, y à pesar de que un dia ântes el mismo Alcalde habia estado cazando con ellos y otros muchos en el mismo monte.

(Se continuará.)

Cuatro meses hace que el Alcalde, al frente de la Guardia civil, salia á recoger la escopeta al arrendador de las coniribuciones, cuyo cargo tenia aquel, y tambien ha quedado impune este atropello. Los demás indivíduos del Ayuntamiento se vieron en la necesidad de hacer dimision porque no dió ese Alcalde cumplimiento al acuerdo para anunciar la vacante de Médico de pobres, de cuyas resultas los enfermos estuvieron 13 dias sin Médico. Se quejaron tambien muchos vecinos de otras faltas;

al tratar de la seguridad individual, dijeron lo que va à oir el Congreso: (S. S, leyó una exposicion, fecha 27 de Octubre, dirigida al Gobernador de Zaragoza, pidiendo la destitucion del Alcalde par atropellos cantra la seguridad individual.) El Gobernador pidió informe al Avuntamiento. El Alcalde detuvo todo el mes de Noviembre la exposicion, y el 1.º de Diciembre reunió el Ayuntamiento : le dijo que tenia en su bolsillo la órden de poner presos á quienes quisiera, y distribuir la riqueza imponible en las clases que deseara. Se le pidieron los libros cobratorios; y no queriéndolos dar, él mismo puso el informe.

El Teniente Alcalde, los Regidores y los 70 mayores contribuyentes ofrecen probar todo esto, y todavia no se ha tomado ninguna providencia con aquel Alcalde

Así sucede en la mayor parte de los p partido. El dia 8 de Setiembre era el señalado para proveer la vacante de Médico de beneficencia en Belchite. Resultó empate; y con arreglo á las Reales órdenes vigentes, debia renovarse la votacion á la sesion inmediata. Pero à pesar de haberse camplido este requisito por el Síndico y otros Concejales, consignando sus votos, el Alcalde mandó é hizo que se procediera á tercera votacion, sin que hayan producido efecto las quejas elevadas al Go-bernador por la infraccion de dicha Real órden. Creo que no hay necesidad de manifestar los muchos

atropellos que aun podria referir al Congreso. Basta lo dicho para que se vea cuál es la libertad individual, y cuáles son los derechos de que gozan aquellos ciudadanos. El Sr, Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Yo, que

conozco al Sr. Ribo, creo que solo se ha levantado impul-sado por un sentimiénto de patriotismo; pero es seguro que en Belchite no se cree eso: se cree que ha traido al Congreso consejas de localidad. S. S. ha prevenido lo que yo iba á contestar: el que está lastimado por los actos de un Juez, acude á su superior. ¿Quiére S. S. que yo me erija en Juez? Hace tiempo que trasladé al Promotor de ese partido por deferencia á S. S.: ese Promotor habia sido rival del Sr. Ribo en las elecciones; pero he registrado los expedientes de esos funcionarios, y no he encontrado nada que no sea digno. Yo no tengo que contestar á S. S. si no que si S. S. y

sus amigos tienen queja del Juzgado, pueden acudir al Tribunal superior. Si los demás cargos que ha hecho S.S. son de la misma especie que este, el Congreso comprenderá hasta qué punto pueden ser atendidos. El Sr. **NAVASCUÉS**: No me toca contestar al Sr. Ribo;

pero habiendo hablado de la Autoridad de Zaragoza, debo salir á su defensa.

Dice el Sr. Ribo que en Belchite hay una oposicion sistemática contra sus amigos, protegida por el Goberna-dor. La causa de todo es que S. S. quiere que se hagan por el Gobernador ciertas cosas en favor de sus amigos, y e Gobernador de Zaragoza no hace esas cosas por nadie. El Alcalde de Cerveruela, no solo hacia carboneo en el mone, sino que se llevaba el carbon á su casa, y eso es lo que ha castigado el Gobernador. A lo que ha dicho S. S. respecto del tejedor, debo con-

testar que es persona que estaba en la lista de elegibles, y la ley no dice que se elija al más rico, sino á uno de los que están en la lista.

El Sr. RIBO: El Sr. Ministro ha contestado á mi interpelacion de una manera que no esperaba, tanto ménos, cuanto que al informarle vo de los excesos que se cometían en Belchite, los consideró de gravedad. Dice S. S. que podemos acudir en queja á la Audiencia. Pues ya se ha hecho, y de lo que yo me quejo es de que se conserve en sus puestos á los que han perseguido á inocentes, declarados tales por la Audiencia.

Por lo demás, yo respondo de que todo lo que he dicho aquí es cierto, y puedo probarlo con las copias de las sentencias dictadas. Yo me he quejado, pues, de que esos Jueces entiendan tan poco de leyes que se equivoquen cuando se trata de mis amigos en su contra, y cuando se trate de mis adversarios en su provecho.

El Sr. Navascués dice que yo ataco al Gobernador de Caragoza (á quien ciertamente no he atacado), porque le he pedido cosas que no estaba acostumbrado á hacer. Esto se dice de un Diputado que casi siempre ha estado en la oposicion. Yo desafio al Sr. Navascués y al Gobernador de Zaragoza á que publiquen mis dos cartas dirigidas á aquella Autoridad. La una era avisándole del mal nombramiento que iba á hacer del tejedor; y en la segunda carta le decia que nombrára Alcalde de Aguaron, si se relevaba al Alcalde, como se me decia, á un progresista que yo creía era el más digno de serlo.

El Sr. NAVASCUÉS: Para mí, entre lo que ha asegurado el Sr. Ribo y lo que he oido de propia boca de mi hermano, estoy por lo que dice este, y creo que lo

que ha dicho S. S. es inexacto, y le invito á probarlo. El Sr. RIBO: Yo acepto el reto del Sr. Navascués. Aquí tengo las sentencias; aquí tengo las exposiciones; niégueme S. S. los hechos que he citado; niegue la proteccion dispensada al Alcalde de Cariñena encausado; pruébeme que este Alcalde no ha dicho que estaba autorizado para hacer prisiones; pruébeme que no hay 70 vecines que se quejan de la falta de protección contra los atropellos del Alcalde. Esto es lo que yo he expuesto, y

aquí tengo los datos que lo demuestran. El Sr. NAVASCUÉS: S. S., que ha traido la interpelacion, es el que tiene que probar los hechos. Yo lo que digo es que cuanto ha manifestado S. S. respecto del Gobernador de Zaragoza es inexacto.

El Sr. RIBO: Dejaré estos documentos sobre la mesa para que los Sres. Diputados puedan examinarlos.

Preguntas del Sr. Olózaga.

El Sr. olózaga: Deseo proporcionar al Congreso

gunas exposiciones sobre este asunto, y si tiene inconveniente en traerlas al Congreso.

De la misma manera desearia que el Gobierno de S. M. trajese un informe del Consejo de Estado sobre una cuestion muy deficada que se examinó detenidamente en la legislatura anterior, y que acaso no con menor detenimiento se examinará en esta. Cualquiera que sea la extension de esa discusion el dia que se entable, y en la que yo no puedo anticipar si tomaré parte, importa que conozcamos perfectamente los hechos y las razones legales que puedan dirigirnos para resolver con acierto tan importante negocio. Aludo á la carga de justicia del Infante D. Sebastian, que así se llama en la ley de presupuestos, aunque la ley de sucesion le excluya de todo derecho á la Corona.

Si es cierto que hay un informe, que hay un dictimen del Consejo de Estado sobre este particular, yo creo que el Gobierno, no solo no ha de tener inconveniente sino que debe desear que sea conocido del Congreso al tiempo de discutir esta cuestion. Ruego, pues, que tenga à bien decir si podrá comunicarnos los documentos y noticias indispensables para ilustrar una y otra cuestion.

Ya que me he levantado, me tomaré la libertad de dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion. Nada tiene que ver con la política; es uno de los pocos puntos en que podremos estar de acuerdo S. S. y yo, y sobre el cual tengo que darle las más expresivas gracias.

Me consta que el Sr. Ministro se ha ocupado, cumpliendo una palabra dada, en preparar un proyecto de ey de inquilinatos. Los males de que los comerciantes é industriales de Madrid y de Barcelona se han quejado al Congreso, van en aumento, porque la construccion de nuevos edificios no sigue la misma proporcion que el aumento de estas dos poblaciones, y algunas otras que, aunque en menor escala, siente el mismo inconveniente. Me tomo, pues, la libertad de rogar à S. S. se sirva manifestarme si en esta legislatura podrá presentar ese provecto de ley tan importante, tan urgente, y cuya delicadeza reconozco; pero yo fio mucho en la ilustración de S. S.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno ha remitido, à peticion de la comision de presupuestos, el expediente formado para la expedicion del Real decreto sobre el papel sellado. Se han recibido algunas reclamaciones, y por la Administracion se han resuelto esas reclamaciones, y no hay inconveniente ninguno per parte del Go-

bierno en que venga lo que S. S. desea. Sobre la segunda pregunta que ha dirigido al Gobier-no el Sr. Olózaga acerca del informe que ha podido evacuar el Consejo de Estado en el asunto de una carga de justicia, diré à S. S. que el Consejo de Estado ha propuesto al Gobierno, en virtud de invitacion que este le habia hecho sobre este asunto, el proyecto de ley que el Ministerio habia prometido en la legislatura pasada presentar á las Córtes. El Gobierno dentro de poco presentará ese proyecto de ley para resolver esa cuestion, acerca de la cual decidirá el Congreso lo que tenga por conveniente. El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No puedo res-

ponder yo tan satisfactoriamente como el Sr. Ministro de Hacienda á la pregunta que me ha dirigido el Sr. Olózaga. El negocio á que se ha referido S. S. es de mucha gravedad. Nadie como el Sr. Olózaga, conoce las inmensas dificultades que ofrece. Yo prometí estudiarlo y lo he estudíado cuando lo han permitido mis atenciones. Se han redactado unas bases, se han enviado, me parece, al Consejo de Estado para que informe sobre ellas. Despues de que el Consejo de Estado informe, y despues de que informen

algunas otras corporaciones à quienes pienso remitir las bases para el estudio de esa materia, á alguna de las cuales, si no estoy equivocado, creo que pertenece el Sr. Olózaga, cuando yo haya robustecido mi inteligencia con estos antecedenles, podré atreverme á formular un proyec-

El Sr. olózaga: Pido la palabra para dar las gracias á los Sres. Ministros por lo que han tenido la bondad de contestarme; y para decir que en efecto estaba yo bien informado acerca de los antecedentes de las dos primeras cuestiones que he indicado. Existen esas exposiciones sobre el papel sellado; y si el Sr. Ministro de Hacienda dice que tendra la bondad de remitirlas, yo no tengo que hacer otra cosa sino darle las gracias.

Respecto al informe del Consejo de Estado sobre la carga de justicia á que he aludido, si el Sr. Ministro de Hacienda no tiene inconveniente en aplazar la votacion de esa carga de justicia hasta que presente el proyecto de ley que nos anuncia, yo no tengo para qué pedir que venga el dictatuen del Consejo de Estado. Pero si no, ¿cómo habiamos de consentir que sin conocimiento nos otros de ese importante documento se votase una cantidad de mucha consideración, cuando probablemente á los pocos dias vendria el proyecto de ley reduciéndola considerablemente? Si no se suspende la votacion sobre ese asunto, el Gobierno reconocerá que debe mandar el informe del Consejo de Estado.

En cuanto á lo manifestado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, le estoy tan agradecido como al Sr. Ministro de Hacienda. Yo no fijo plazo ninguno, no puedo hacerlo, no solo porque reconozco las ocupaciones de S. S., sino por la gravedad misma de la cuestion. Pero creo que bastará á templar la impaciencia la alarma de tantos interesados en esa ley, saber que S. S. se ocupa con la asiduidad que sus atenciones se lo permiten en resolver esa cuestion para traer un proyecto de ley á las Córtes. A mí me basta eso, y le ruego, en lo poco que mi ruego pueda valer para S. S., que no deje de la mano esa cuestion, que procure activarla, que tan dificil será el año inmediato como este, y el remedio oportuno evitará muchos males.

Interpelacion del Sr. Castro.

El Sr. castro: Ruego á la mesa se sirva leer el artículo 157 del reglamento, que trata de interpelaciones. (Se leyó.) Con arreglo al espíritu y letra de este artículo, reconozco en el Gobierno dos derechos: uno, declarar que no cree conveniente entrar en la discusion á que se le provoca; y otro, señalar dia para contestarla. Pero lo que no comprendo que tenga el Gobierno, sin hacer ilusorias las facultades del Diputado, es el derecho de levantarse y decir: señalaré dia.

El Gobierno tiene en el reglamente el medio de no contestar si no quiere. Hay más: la interpelacion puede apoyarse en documentos, en libros; y es necesario, con el sistema de aplazamiento adoptado, que el Diputado venga aquí todos los dias cargado con ellos para no caer en ridículo si el Ministro se levanta y dice: hoy. Deseo

SANTO DEL DIA

San Luciano y compañeros mártires.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Enero de 1862.

tura en tura en gra-grados dos centí-Reaumur grados.

3°4

6*,2

3°.3

Direction

del viento

N. N. E.

N. N. E. Idem. N. N. E. Idem. N. N. E. Idem. N. N. E. Idem.

N. N. E Idem.

Despejado.

Estado

de la mar.

Barômetro Tempera- Tempera-

-1°.4

č,°0-

2° 7

5°,0

2°,6 1°,4

Temperatura mínima del dia.... -1°,5

Evaporacion en las 24 horas... 0,7 milímetros.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Enero á las

ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excep-

cion de las de Madril y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

Estado

del cielo.

7°,8 N. O. Alg. nube. Tranquila.

8°,4 | Norte . | Despejado . | En calma.

4°,3 N. E. Idem..... De leva.

3°, 4 N. E. . Despejado . Agitada.

6°,6 N. O. . Cási cub. . Tranquila.

6°,0 | Norte. | Despejado. | En calma. | Cubierto. | De leva. | En calma. | En

9° 5 | Calma | D.°, vapores | Bella.

3°,4 N. E. Algs. nubes

A las ocho de la mañana.

N.N.E. Despejado

8°,6 Idem.. Cási desp.°. Idem.

Tempera Direccion

tura.

711.90

712,05

711,70

711,24

711,37

711.08

tro á 0° y al nivel

767,0 768,8

770,5

771,0

771,8

769,2

768,9

769,5

 $\begin{array}{c|c} 765,4 & -0^{\circ},6 \\ 766,6 & 7^{\circ},8 \end{array}$

Temperatura máxima del dia

Temperatura máxima al sol.

Lluvia en las 24 horas.....

HORAS.

6 m.

9 m.

LOCA-

Madrid...

Barcelona.

Palma....

Alicante.

S. Fernan-

Lisboa...

Oporto...

Bilbao...

Santiago...

Bayona...

Marsella .. | 765,8 |

do á las 8h.

LIDADES. del mar

12. . . .

Cuarenta Horas en el oratorio de Cañizares.

los datos necesarios sobre cuestiones que vamos á tener | saber, por lo mismo, si la mesa entiende como yo el reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: La mesa cumplirá estrictamente la letra del artículo; pero donde no está claro, la mesa no le interpretará; se atendrá á los precedentes establecidos y á las resoluciones del Congreso.

El Sr. CASTRO: Anuncio al Gobierno una interpeacion sobre el proyecto de arreglo de la deuda de Ul-

El Sr. Ministro de HACIENDA: No tengo inconveniente en que desde luego explane S. S. la interpelacion. Ya contesté el otro dia a S. S. diciéndole que ese proyecto habia quedado en suspenso : un Sr. Diputado queria que se determinase si la deuda de un Estado estaba ó no comprendida en el proyecto. Eso dependia de una resolucion terminante que debia tomar el Ministerio de Estado; y yo he dicho que tan luego como el Ministro de Estado resuelva esa cuestion, no tendré inconvenien te en reproducir el proyecto de ley. Ahora S. S. anuncia una interpelacion: yo estoy dispuesto á contestarla.

El Sr. CASTRO: Al anunciar la interpelacion que voy á explanar, debo recordar que arranca de la contesta cion dada por el Sr. Ministro de Hacienda á una pregunta mia, contestacion que agrava la cuestion extraordina-

Pregunté hace dias: ¿ qué hace el Gobierno con el proyecto de arreglo de la deuda de Ultramar? ¿ Lo reproduce ó lo retira? Y el Sr. Ministro de Hacienda dijo: surgió en la comision un incidente, una revelación, que alteraba las condiciones de la cuestion ; y es necesario que ántes de traer ese proyecto recaiga en él una resolucion por el Ministerio de Estado. » Pues bien : vo debo demostrar que no ha habido ni puede haber tal revelacion, y que el Ministro de Estado no puede tomar sobre ese asunto resolucion ninguna.

Yo temeria ofender à los Sres. Ministros si dijese que un Gobierno que traia un proyecto tan grave, desconocia que como consecuencia de ese paso los intereses particulares se habian de agitar, y habia de haber sobre ellos negociaciones y especulaciones. Este es resultado inevitable de todo proyecto sobre crédito público. Por eso cuidan los Gobiernos de asegurarse bien de las circunstancias y condiciones de los proyectos que van á presentar, y tratan de conservar el mayor secreto en los preliminares. Yo no acuso al actual Gobierno de no haber guardado ese secreto, pero ha cometido una falta más

grave en la forma, y más trascendental en sus efectos. ¿Se concibe un Ministro que se proponga arreglar la deuda de diversos Estados, y no tenga á la vista todos los datos? ¿ Qué particular, al arreglarse con sus acreedores. no tiene presente todos sus créditos? ¿Se concibe que un Gobierno remueva esos intereses, dé lugar á especulaciones, y se haya olvidado de que habia en ese proyecto un Estado que solo él representaba más deuda que toda la que traia aquí para arreglar el Sr. Ministro de Hacienda? Cómo se hace caso omiso de la deuda de un Estado con el cual hay un tratado público, y además, segun parece, hay un tratado privado? ¿Cómo no se han pedido al Ministerio de Estado estas noticias? El Sr. Ministro de Hacienda dice en su preámbulo: «vamos á arreglar la deu-da con todos los Estados cuya independencia esté reconocida.» ¿Y cómo se desecha la deuda de un Es.ado reconocido? Ahora bien, señores: el Ministro de Hacienda que trata de arreglar la deuda con los Estados independientes, se olvida de uno de ellos, cuya deuda representa una cantidad mayor que la suma de las deudas de los demás: se falsea por consiguiente el título de esta ley que no es ya de arreglo de la deuda de Ultramar, sino

de la de ciertos Estados de Ultramar. ¿Cabe tanta ignorancia del estado de las cosas? ¿Cabe tanto abandono para no preguntar al Ministerio de Estado? Desgracia es que al Sr. Ministro de Hacienda, tan cuidadoso en todo, no se le ocurriera preguntar lo que habia en cosa tan grave.

Pero, señores, no es posible que S. S. tuviese olvidade esto : sobre esta cuestion de Venezuela en el Consejo Real hacia muchos años se venía elaborando un informe, y no era posible que S. S. lo desconociera ¿Lo sabia ó no S. S.? No lo sabia? Me basta que diga que no lo sabia; pero no me explico cómo S. S. ignoraba que existia un informe que era conocidísimo.

Pero no era este olvido propio solo del Sr. Ministro de Ha cienda. En Consejo de Ministros lee el Sr. Ministro de Hacienda su provecto: en ese Consejo hay un Ministro de Estado que se está ocupando de ese asunto, que recibe comunicaciones im ortantes de su Encargado de Negocios, y no se le ocurre decir al de Hacienda: no ponga V. en cuenta el estado de Venezuela, cuya deuda es de mas de 100 millones de reales, y sobre la cual esfev tratando.

Nada de esto ha pasado, y por esta falta del Sr. Minis-tro de Hacienda, que ha debido llamar á sí todos tratados celebrados con esas Repúblicas, ha venido á las Córtes un proyecto de ley que pasa á una comision en donde surgió esta cuestion por primera vez. Y, señores, es menester gana de injuriar à un Diputado para suponer que no debió ir á decir en aquella comision lo que pasaba, porque lo que pasaba era un hecho público, fallado ya por el Consejo Real hacia 12 años en una sesion á que asistieron una porcion de Consejeros, y que ni el Ministerio ni ese Diputado ni nádie debia ignorar.

Parece, sin embargo, que á consecuencia de la revelacion hecha aquí de este secreto, tan poco secreto, el Ministerio suspendió los trámites de ese proyecto, que no se ha reproducido por esperar que el Ministerio de Estado adopte una resolucion; pero el caso es que una ley de crédito suspensa así, es una gran cosa para dar lugar á gios v enjuagues.

Y hay más: el Ministro de Estado no puede tomar resolucion ninguna en ese expediente. En 1845 se hizo aquí un tratado con la República de Venezuela, y en una de sus condiciones se fijó que el arreglo de la deuda seria objeto de negociaciones posteriores. A los nueve dias de ratificado este convenio se últimó esa condicion, que habia quedado en suspenso , y se estableció una forma del arregio de la deuda; y sobre las notas habidas con este objeto, se han dado luego documentos que han sorprendido al Sr. Ministro de Hacienda. Pues bien : aquí es menester que el Ministerio de Estado fije el valor de esas notas, y vea si son ó no obligatorias para uno y otro de los Estados; pero es el caso que ese tratado está siendo llevado á cabo en una de las partes contratantes hace 15 años, y que es la base de todos los demás tratados con Venezuela.

No es, pues, una resolucion del Ministerio de Estado lo que hace falta; lo necesario es hacer otro tratado, y la verdad es que esto no quiere hacerse, porque hace 10 meses que esta cuestion se suscitó, y hace bien poco que se ha hecho un nuevo tratado con esa República sin volver sobre el arreglo de la Deuda, que se ha conceptuado como cosa ultimada.

Pues hien, señores, el proyecto de ley del arreglo de la deuda ahí está: ahí está en suspenso indefinidamente pues yo pregunto al Sr. Ministro de Hacienda: en el supuesto de que no puede continuar así, ¿piensa S. S. re-producir ese proyecto de ley, ó se decide S. S. á retirarle?

El Sr. Ministro de HACIENBA: Señores, este negocio ha ido tomando cuerpo por las apreciaciones que se han hecho de la tardanza de las comisiones en presentar dictámen; y sin embargo, no hay asunto más sencillo por la parte que á mí toca.

Este proyecto está anunciado desde el arreglo general de la deuda en 1851 : en 1854 se propuso ese proyecto de arreglo de la deuda de Ultramar por la Direccion de la Deuda, y con él se conformó el Consejo de Estado. Se pedia frecuentemente la resolucion, y el Gobierno presentó ese proyecto á que el Sr. Castro se refiere, no considerando como deuda del Estado sino la que nacia de los tratados. Se formó la comision, y á ella asistieron mu-chas personas de todos los matices de la Cámara, y se discutió ámpliamente sobre esta cuestion, quedando de acuerdo en ella, y versando solo las diferencias sobre si se habian de dar á esta deuda billetes como á las demás y si se habia de señalar el 1 por 100 de amortizacion.

Una noche, reunida la comision, se indicó por un senor Diputado que habia un tratado que se referia á un segundo acuerdo; que este se habia tomado por notas caneadas; que despues de hecho esto, el Gobierno español habia vuelto á poner en estudio la cuestion, y que el Consejo de Estado manifestó que esas notas no podian obligar á la nacion española. Esta manifestacion del Sr. Dipufado produjo gran sorpresa en la comision; y allí habia un Sr. Diputado que estaba tan ignorante como yo de esas notas (El Sr. Gonzalez de la Vega: Pido la palabra para una alusion personal), cosa nada extraña, porque esas notas no eran públicas. No habia reclamaciones de deuda, y no tenía yo conocimiento de esas notas: ese Sr. Diputado á que me refiero pidió el expediente, y desde aquel momento quedaron suscensas las sesiones de la comision.

Pero ¿qué tenia eso que ver, en resumidas cuentas, con el tratado? ¿Estaba ese tratado concluido? No: por consiguiente esa no era deuda que pudiera estaa reconocida, y la situacion de ese negocio no alteraba la esencia del proyecto. Se queria que se dijera que aqui no estaba comprendida Venezuela, y yo dije que no podia aceptar esa idea, porque era anticipar una resolucion que debia ser del Ministerio de Estado. Esto es lo mismo que yo dije al Sr. Castro el otro dia: si el Ministerio de Estado dice que las notas nos obligan, la deuda entrará en el proyecto: si no, el tratado estará por celebrar, y por consiguiente se referirá á esa deuda ó a otra parte de él. Es, pues, preciso atenerse á esa resolucion del Ministerio de Estado, y esa es la dificultad que á mí se me presenta para retirar ó sostener el provecto de lev.

De consiguiente, yo contestaré categóricamente al se nor Castro que en el momento en que se me diga cuál es la situación de las deudas de Venezuela, yo ratificaré el proyecto; pero miéntras tanto, no puedo reproducirle.

Yo no desciendo á lo demás del discurso del Sr. Castro, porque creo que S. S. no podrá achacarme cualquiera singularidad que pueda creer que hay en este asunto, que no hay ninguna.

Baste, pues, esta contestacion al Sr. Castro, pues yo no puedo decir otra cosa sino que no puedo tomar resolucion miéntras no resuelva esta cuestion el Ministerio de Estado. El Sr. CASTRO: Señores, no puede ménos de ser

edificante lo que aquí sucede en punto á sistema representativo. Se producen conflictos per todos los Ministros, todos contestan que han podido evitarlos, pero que se han equivocado , ó que han estado ignorantes de lo que sucedia.

El Sr. Ministro de Hacienda no ha podido desvirtuar nada de lo que yo he dicho , y en lo que S. S. no ha estado exacto ha sido en decir que el estado de esta cuestion es lo mismo hoy que ántes de presentarse el proyecto. No: es muy trascendental la cuestion para que suceda eso, porque lo que ignoraba el Sr. Ministro era precisamente la esencia del proyecto de ley, puesto que, segun que esa deuda sea ó no legítima, será la que hay que arreglar de 80 ó de 180 millones de reales.

Y si el tratado era para toda la deuda de Ultramar que habia en los Estados independientes, ¿ cómo no se conocia la deuda de Venezuela, que era uno de los Estados independientes de América? ¿De qué modo se habia liquidado la deuda de Ultramar? Pero, señores, el caso es que el proyecto no puede estar así en suspenso, porque el Ministerio de Estado no es posible que resuelva esa cuestion, porque ni puede ratificar esas notas, ni puede decir que no son legitimas sin romper sus relaciones con Venezuela, mucho más, cuando esas reclamaciones que ha dicho S. S. que no hay, existen á millares. A mí, señores, no me importa más que una resolucion,

porque aunque me siento en estos bancos, no tengo ánimo de mortificar al Gobierno, Repito, pues, mi argumento: es preciso que venga ese tratado, porque otra cosa no puede nacerse: el Ministerio de Estado no puede ni quiere tomar en esa cuestion más que un camino. Por consiguiente, ó reproduzca ó retire S. S. ese proyecto, porque una vez disipada la ignorancia que tenia S. S. en esa cuestion, no tiene más que uno de los dos caminos que seguir.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Yo he dicho que no constaban reclamaciones de créditos de Venezuela, porque estas existen; pero se hicieron inmediatamente de publicadas las notas; y las com micaciones del Cónsul sobre ellas fueron el principio del expediente de revision de esas notas.

Yo repito que el proyecto se refiere à la deuda reconocida por los tratados, y por consiguiente, que no se afecta por la resolucion de ese negocio; si el Ministerio de Estado dice que esas notas son válidas, el arregio se extenderá á esa deuda; si dice que no lo son, estará esa deuda fuera de él, pero la esencia del tratado será la

El Sr. CASTRO: El expediente no se ha promovido á consecuencia de esas reclamaciones, sino porque el Ministro de Venezuela pidió un certificado de esas notas; por eso se oyó al Consejo de Estado.

El Sr. PRATS Y SOLER: Señores, la contestacion que el Sr. Ministro de Hacienda ha dado al Sr. Castro ha sido tan cumplida que yo no tomaria la palabra si ya no la hubiera pedido. Mucho tiempo habia, señores, que se habia presen-

tado el proyecto de ley, y que la comision se ocupaba de él, cuando surgió la dificultad siguiente: tenia la comision á la vista el tratado de 1845, en el cual se dice que quedará á cargo de la República la deuda contraida por el Estado hasta el año 1811; se suscitaron dificultades sobre los pagos de la deuda desde 1811 á 1823, y yo pregunté al Sr. Salazar, como Oficial de la Secretaria de Es-

tado, si habia algo posterior al tratado; y S. S. me contesto que habia un arreglo ulterior; pero no quiso decirme cuál era, a pesar de que lo decia al último espanol que iba á preguntárselo. El Sr. Salazar me dijo que queria asistir à la comision, y yo pasé una nota à la Secretaría para que se le citara á ella cuando se reuniera; y así se hizo, no oficialmente, sino á instancia mia. Asistió S. S., en efecto; y para que se demuestre la contradiccion en que S. S. se encuentra respecto de lo que dijo, es menester que yo me refiera á la sesion del sábado, en la cual manifestó el Sr. Salazar que no habia hecho más que leer un documento publicado por el Presidente de la República, y que todos conocemos perfectamente, porque está impreso y publicado.

Es decir, que S. S. leyó un documento que todo el mundo conoce; pero de esto, á lo que S. S. dijo en la comision, hay una grandisima distancia.

El Sr. Salazar dijo en la comision que el proyecto de ley estaba en su cifra equivocado; y sin embargo, S. S. demostró que no conocia mucho el proyecto, porque introducia en él deudas que le son enteramente agenas. Despues habló de las notas, y estas eran un secreto, que no solo no conocia ni tenia obligacion de conocer el Sr. Ministro de Hacienda, sino que ni tampoco el Sr. Ministro de Estado. ¿Estaban estas notas ratificadas? No: pues eran un secreto de Estado: habló despues S. S. del dictámen del Consejo Real, y desmenuzó últimamente el expediente de tal modo que no pudo ménos de sorprendernos á todos. El Sr. Presidente de la comision interrumpió al Sr. Salazar, y le dijo que bastaba de expli-caciones, y el Sr. Salazar dijo que allí se le habia llamado de oficio, y que no se le permitia hablar.

S. S. ignoraba cómo se hacen los llamamientos de oficio por las comisiones. S. S. no asistió de oficio á la comision, sino à consecuencia de la pregunta que yo le hiciera y de la nota que dejé en la Secretaría para que se le citara. Termino aquí la parte relativa al Sr. Salazar, y paso á lo que ha dicho el Sr. Castro. S. S. dice que esta cuestion daba lugar á agios de mala especie: yo le suplico á S. S. que me diga si hav alguna transac-cion oficial ó privada de deuda de Ultramar: no me lo podrá decir, porque esa deuda es tan sagrada como ol-vidada: toda ella está en manos de personas que ignoran la presentacion de ese proyecto de ley, y que ni siquiera entienden una palabra de comercio. No hay, pues, te-

mor de lo que dice el Sr. Castro. En cuanto á las notas, diré algunas breves palabras: en casi todos los puertos de España se pedia con instancia que se hicieran tratados de paz y amistad con nuestras antiguas posesiones, porque se creia que con esto se ensalzaria muchísimo nuestro comercio. Por otro lado. Venezuela decia que no podia pagar los gastos posterio-res al año de 1811, época en que se habia erigido de hecho en Estado independiente: por consiguiente, el Gobierno no podia ménos de canjear esas notas, bastante justificadas por las exigencias contrarias de esta República de nuestro comercio.

Dice el Sr. Castro que la deuda de un solo Estado es mayor que la de todo el proyecto: en este punto tengo algunos datos para poder decir á S. S. que padece una

El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Señor Diputado, el Congreso ha acordado reunirse en secciones; y por consiguiente, si V. S. ha de extenderse aun, será preciso suspender la discusion. El Sr. PRATS Y SOLER : Aun tengo que decir algu-

nas cosas. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Se suspende esta discusio

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Yo suplico á la mesa consulte al Congreso si se dedicarán algunas horas todos los dias á la discusion de presupuestos, porque el Gobierno lo desea vivamente, à pesar de hallarse autorizado para el cobro de las contribuciones. El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Señor

Presidente, eso es siempre objeto de una proposicion. Et Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: Yo o que quiero principalmente es que conste el deseo que el Gobierno tiene de discutir los presupuestos.

El Sr. GONZALEZ BRABO: Parece que las palabras del Sr. Presidente del Consejo envuelven una censura á ciertos Diputados que se ocupan en discutir interpelaciones, porque así lo hacen. S. S. que tiene en pos de sí una mayoría tan sumisa y tan disciplinada, ha podido hacer constar mejor su deseo procurando que alguno de sus indivíduos presentase una proposicion con ese objeto.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: La mayoria de esta Cámara no tiene disciplina, porque no es un regimiento: cada indivíduo piensa lo que le parece, sin que nádie le obligue à otra cosa. El Sr. GONZALEZ BRABO: Las mayorías, como to-

das las reuniones numerosas, tienen su disciplina especial: yo suponia que esta la tendria, cuando un Sr. Diputado hablaba días pasados hasta de tacto de codos.

Además, si el Gobierno hubiera reunido las Córtes á tiempo, no hubiera sido necesaria toda esa prisa que aho-El Sr. VICEPRESIDENTE (Lopez Ballesteros): Orden

del dia para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesion para reunirse el Congreso en secciones.

Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Con fecha 20 de Diciembre escriben de New-York La Patrie haber fondeado en aquel puerto las fragatas de vapor Bellone y Pomone; las corbetas de vapor Catinat, Gassendi y el aviso de vapor Surcouf, correspondientes á la division francesa de las costas occidentales de América. El Contra-almirante Reynaud, Jefe de dicha division, se hallaba desempeñando una mision en Nueva-Escocia, debiendo dirigirse el 25 á New-York desde Halifax.

Ninguna noticia decisiva se ha recibido acerca de la cuestion internacional de los Estados-Unidos, si bien las correspondencias contienen algunos pormenores interesantes.

El dia 45 de Diciembre por la mañana se tuvo noticia en Washington de la nota inglesa, y el 46 se ocupó el Congreso en el exámen de aquel asunto. Lord Lyons celebró con tal motivo el 47 la pri-

mera conferencia con M. Seward, y hasta el 21 continuaron ámbos personajes conferenciando ámoliamente. En una de aquellas entrevistas se arregló la cuestion de indemnizacion por el buque inglés Perthshire, capturado ilegalmente por los cruceros del Norte en el mes de Julio último.

Con respecto al asunto del Trent, parece que M. Seward trataba de comprenderlo en una negociacion general en que entrasen los diferentes puntos cuestionables entre los dos Gobiernos, especialmente el relativo al desistimiento en reconocer como beligerante por Inglaterra á los Estados del Sur, desistimiento reclamado por el Gabinete de Washington.

Las noticias particulares de la América inglesa, traidas á Europa por un buque que salió de New-York el 20 de Diciembre, aseguran que el 9 de dicho mes el Gobernador general del Canadá dirigió á las tropas que salieron de Quebec para Montreal una alocucion, en la cual indicaba que podrian sobrevenir graves acontecimientos, en cuyo caso contaba con la adhesion de aquellas fuerzas para defender el país confiado á su resguardo.

Asegúrase tambien que á consecuencia de las últimas instrucciones recibidas por el Contra-almirante Milne, Jefe de la division inglesa de las costas occidentales de América, habia salido de Halifax con direccion á las Bermudas, donde esperará las órdenes de su Gobierno.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer felicitaron á SS. MM. por el teégrafo los Capitanes generales de todos los distritos de España á su nombre y en el de los cuerpos de la guarnicion y de todas las Autoridades militares. Tambien dirigieron iguales felícitaciones á los Reves la mayor parte de los Gobernadores civiles y algunas corporaciones po-

Ha llegado à Madrid el Sr. Azancot, Intérprete de S. M., comisionado por el Gobierno para ir al lado del Príncipe Muley-el-Abbas en el viaje de regreso que este Príncipe acaba de hacer á su país.

. Va á figurar en la Exposicion de Lóndres la coleccion de modelos de armamento del ejército español que han de enviarse despues al Museo de Artillería de París.

ANUNCIOS

GUIA DE FORASTEROS PARA EL PREsente año de 1862. —Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Encuadernacion de lujo	190 rs.
Idem de medio lujo	120
Idem de tafilete	54
Idem de pasta fina	44
Idem de pasta ordinaria.	34
Idem á la rústica	32
	5-

BANCO DE SEVILLA. -- EL DIA 1.º DE MARZO próximo á las diez de la mañana tendrá lugar la junta general de accionistas de este Banco en la forma prevenida en sus estatutos y reglamento.

En su consecuencia los Sres, socios, que por hallarse en el caso previsto en el art. 39 de los estatutos tengan derecho de asistir en el referido acto, se servirán acudir á esta Secretaría desde el 20 del mes actual hasta igual dia de Febrero subsiguiente, ámbos inclusive, para recoger la cédula de entrada que dispone el art. 35 de dicho reglamento.

Los Sres. accionistas que, no pudiendo concurrir personalmente, sean representados por medio de apoderados, al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de los estatutos y 38 del reglamento, se servirán encargarles que presenten en la misma Secretaria los poderes especiales y documentos oportunos dentro del término fijado en el citado art. 38.

Y para que llegue á noticia de los interesados, y en virtud de órden del Exemo. Sr. Comisario Régio, extiendo el presente en Sevilla à 2 de Enero de 1862.-El Secretario, Fernando Ramos.

COMPAÑIAS ASEGURADORAS HISPANO-PORTUGUE: sas.-La junta general de la Ganadera tendrá lugar el dia 15 del corriente à las doce de su mañana en el locat de la Direccion, calle del Luzon, núm. 11. Lo que se avisa á los Sres. sócios para que se sirvan

recoger de la Dirección la papeleta, con la cual harán constar su personalidad el dia de la junta general. Madrid 4 de Enero de 1862.—El Director general.

COMPAÑIA DEL FERRO CARRIL DE TUDELA A BILbao.—Tomando en cuenta el Consejo de administracion el aumento de las obras, la adquisicion del material fijo y móvil y otros gastos que exigen mayores desembolsos por parte de los accionistas interesados en la más pronta terminacion de la línea, ha dispuesto se exija el 8.º dividendo pasivo, que será de 40 por 400, ó sea 200 rs. por accion, el cual habrá de entregarse en la Caja de la Sociedad, establecida en esta villa de Bilbao, con arreglo al artículo 45 de los estatutos, antes del dia 1.º de Marzo próximo venidero, pasado el cual, quedan los accionistas morosos sujetos á lo que previene el art. 16.

Es indispensable la presentacion de las acciones ó del certificado de su depósito en la Caja de la Sociedad para estampar el pago del dividendo, sin cuya formalidad no pueden ser admitidas en la contratación pública, segun el artículo 18.

Desde el 1.º de Mayo próximo se pagará en la Caja de la Sociedad el cupon de intereses de las acciones que vence dicho dia, incluyendo los corridos de este divi-

Bilbao 2 de Enero de 1862.-El Director gerente, Ci-

priano Segundo Montesino.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 3 de Enero. — Interior, 46 3/8. — Diferida. 403/4.

Amsterdam 2 de Enero. - Interior, 47 1/8. - Diferi-

Francfort 2 de Enero. -- Interior, 46 1/4. -- Diferi-

da, 41.

Londres 2 de Enero. — Interior, 50 1/2.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche.-Funcion 70. de abono. — Il Trovatore, ópera en cuatro

TEATRO DEL PRÍNCIPE. — A las ocho de la noche. — El tanto por ciento, comedia en tres actos y en verso.-Baile. TEATRO DEL CIRCO. — A las ocho de la noche. — El

relámpago, zarzuela en tres actos. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—

Sinfonía. —El juramento.

TEATRO DE VARIEDADES. - A las ocho de la noche. Funcion 400. de abono. — La cruz del matrimonio, comedia en tres actos. — Escenas en Chamberi, baile. — Los genios encontrados, sainete.

bajador y hechicero.

IMPRENTA NACIONAL.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—Em-

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Baróme Tempera-

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 1.º de Enero de 1862 á las ocho de la mañana.

-	LOCALIDADES.	cido á 9° y al nivel del mar.	grados centígra- dos.	del viento.	DEL GIELO.
	Dunquerqua París. Bayona Lyon. Bruselas Viena Turin. Roma Florencia. San Petersburgo Constantinopla. Stockolmo Copenhague. Greenvich. Leipzig.	770,3 770,7. 764,4 767,7. 771,9. 763,8 768,4 770,7. " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	-2°,9. 6°,3. 5',00°,53°,04°,5. 1°,07°,1. """ """ """,30°,6.	S. E N. E	C.*, vaporoso. Nublado. Despejado. Cubierto. Sereno. Idem. Despejado. "Nublado. "" Cubierto. Idem.
		•			

Alcaldia-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.432 fanegas de trigo.

3.044 arrobas de harina de id.

1.335 arrobas de carbon. vacas, que componen 39.356 libras de peso.

carneros, que hacen 10 502 libras de peso. cerdos degollados, que hacen 72.018 libras de

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 40 á 47 rs arroba, y de 18 á 20 cuartos libra. Idem de carnero, de 18 ½ á 20 rs. arroba, y de 18 á 20

cuartos libra. Idem de ternera, de 84 á 90 rs. arroba, y de 42 á 51 quarios libra.

Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra. Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal, de 55 á 65 rs. arroba. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.

Jamon, de 110 á 118 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos Aceite, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Vino, de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 16 cuartos cuar-

Pan de dos libras de 13 á 15 cuartos. Garbanzos, de 30 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartes

Judías, de 25 á 31 rs. arroba, y de 40 á 42 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba y de 10 á 16 cuartos libra. Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jahon, de 60 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

> PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 32 á 34 rs. fanega. Algarroba, á 41 rs. id. Trigo vendido..... 1.658 fanegas. Quedan por vender.. 854 id. Precio máximo..... 64. Idem mínimo..... 55. Idem medio...... 58,67.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Enero de 1862. El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion dei 7 de Enero de 1862 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, no publicado, 48-20 c. d.; á plazo, 48-40 fin cor. á vol. Idem del 3 por 400 diferido, sin cupon, no publicado,

42-20 d. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 35.50.

Idem de segunda id., id., 14-25. Idem del personal, id., 20-55 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97-50 p. Idem de á 2.000 rs., id., 98 p.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 97-30. Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, Idem de 1.º de Julio de 1856, de à 2.000 rs., sin cu-

pon. id., 93-10. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, id., 93-25.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., id., 106-50 d. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., id., 89-25 p.

Acciones del Banco de España, no publicado, 214. Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, idem, par d.

CAMBIOS. Lóndres á 60 dias fecha, 49-60. París á 8 dias vista, 5-21 d. Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Benefic io
Albacele Alicante Almería Avila Badajoz Barcelona Búrgos Cáceres Cádiz	par. 1/4 p. par. par d. 1/4 par 1/8 d. 3/8	••	Lugo Málaga Murcia Orense Oviedo Palencia Pamplona Pontevedra. Salamanca. San Sebas-	1/2 1/4 5/8 p. 1/4 1/2 1/4 p. 1 p. 3/4 p.	••
Castellon Ciudad-Real.	3/8		tian Santander	1/2	1/4 d.
Córdoba Coruña	3/8 p. 3/4	••	Santiago Segovia	1 p. par.	::
Guenca Gerona		::	Sevilla	7/8 3/4 d.	::
Granada Guadalajara. Huelva	3/4 p. par p.		Tarragona. Teruel Toledo	1/2	
Huesca Jaen	1/4		Valencia Valladolid	par.	::
Leon Lérida	1/4		Vitoria Zamora	par. 5/8 p.	::
Logroño			Zaragoza	5/8	